

ULTIMA REFORMA DECRETO 26, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 02, 10 ENERO 2019.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el sábado 19 de junio de 2004.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN,
DECRETO 106, APROBADO 31 MAYO 2016)
DECRETO No. 90
REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que dentro del paquete de iniciativas recibidas de Legislaturas anteriores, se encuentra la presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en la LII Legislatura, misma que en su momento fue dictaminada y siguiendo el procedimiento legislativo, en sesión de fecha 11 de mayo del año 2000, se presento a la Asamblea pero fue retirado por circunstancias que todos conocemos, por lo que no fue posible concluir el trámite legislativo, razón por la que se conservó como pendiente en la LIII Legislatura llegando hasta nosotros como rezago.

SEGUNDO.- Que los integrantes de la comisión dictaminadora después de haber analizado la iniciativa materia de este dictamen, concluimos que, efectivamente, como lo expresaron en su momento sus autores, abarca en una forma clara y precisa, a través de sus 249 artículos, divididos en 25 capítulos, todos los aspectos contemplados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, las figuras jurídicas de nueva creación y establece, de una manera explícita, la estructura, funciones y atribuciones de la Oficialía Mayor y de las unidades de apoyo administrativo con que cuenta el Congreso; unidades que ya existían de hecho, pero que no contaban con disposiciones legales que fijaran y delimitaran puntualmente su ámbito de competencia, ello, junto con algunos aspectos que fueron omitidos en la Ley vigente, como es lo relativo al Ceremonial, al público, el Diario de los Debates, entre otros, lo que refuerza la convicción de que el Reglamento propuesto es adecuado para regular las actividades propias del Congreso y en general del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO.- Que no obstante considerar adecuado el reglamento propuesto, y reconocer que el que está en vigor es totalmente obsoleto por que ya ha sido ampliamente superado por dos leyes orgánicas, antes de la actual, nos dimos a la tarea de analizarlo profundamente habiendo encontrado que se hacia necesario introducir algunas nuevas figuras inexistentes en la época en que fue presentada la iniciativa, por lo que como resultado de un estudio minucioso se contemplan ya las cinco nuevas Comisiones creadas por esta Legislatura y se actualizaron las atribuciones y competencias que les son propias por la materia y a la demás, se buscó asignarles aquellas que son el producto de los avances legislativos, políticos y administrativos que la dinámica social ha hecho necesarios.

CUARTO.- Que la Comisión dictaminadora convocó a los coordinadores de Grupos Parlamentarios y con otros Legisladores interesados en el análisis del documento materia de este dictamen, y finalmente en el mes de mayo anterior se envió el anteproyecto a todos los integrantes de esta legislatura, a fin de que nos hicieran llegar sus comentarios, propuestas sugerencias de modificación, una vez analizadas se incorporaron al documento aquellas que consideramos procedentes, propuestas que indudablemente darán más claridad a las disposiciones respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 90

(REFORMADO DECRETO NO. 106, APROB. 31 MAYO 2016)

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, en los siguientes términos.

(REFORMADO DECRETO NO. 106, APROB. 31 MAYO 2016)

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Este Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el funcionamiento del Poder Legislativo, al tenor de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales de:

I.- Congreso del Estado;

II.- Colegio Electoral;

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

III.- Órgano de Acusación y de Procedencia; y

IV.- Comisión Permanente.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 2º.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

a) Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

b) Ley: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

c) Reglamento: a este ordenamiento;

d) Congreso: al Congreso del Estado de Colima;

e) Comisión de Gobierno: a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios;

f) Comisión o Comisiones: a la comisión o comisiones legislativas permanentes

g) Asamblea: al Pleno del Congreso del Estado; y

(REFORMADO DECRETO 91, P.O. 07 MAYO 2016)

h) Grupos parlamentarios: a los Diputados de un mismo partido que se unen para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 24 ENERO 2018)

i) Recinto Legislativo: Lugar habilitado para que sesione el Pleno del Congreso del Estado de Colima. También puede entenderse como el conjunto arquitectónico que alberga el Congreso del Estado de Colima, incluyendo Salón de Sesiones, Edificio de Oficinas, Estacionamientos, Sala de Juntas y demás bienes inmuebles destinados para su funcionamiento; **y**

(REFORMADO DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2018)

- j) Galerías: Las butacas establecidas dentro del Recinto Legislativo, destinadas para que las ocupen invitados y público en general; y
- k) DEROGADA. DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018.

Artículo 3º.- Las comunicaciones que se dirijan al Congreso o que éste envíe deberán ser por escrito.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO DECRETO 616, 15 SEPT. 2012)

Artículo 4º.- En el caso de que la Asamblea determine sesionar en un lugar diferente al de su residencia permanente, en el acuerdo respectivo declarará Recinto Legislativo al local en que se efectuará la sesión o sesiones y la razón y fundamento correspondiente.

De igual manera, por causas justificadas y por votación de la mayoría calificada de sus integrantes, podrá cambiar temporalmente el lugar de residencia del Congreso. Este cambio deberá hacerse por Decreto, en el que se señalarán las causas y de ser ello posible, su término de duración.

Artículo 5º.- Conforme al tercer párrafo del artículo 6º de la Ley, el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, podrán convocar a sesión en días inhábiles para los otros Poderes, sin necesidad de especial declaratoria de habilitación.

(REFORMADO DECRETO 616, 15 SEPT. 2012)

Artículo 6º.- Cuando con autorización o a solicitud expresa del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, la fuerza pública tenga acceso al Recinto Legislativo, además de que estará bajo su mando, en la solicitud o autorización respectiva, quedará plenamente especificado el objeto preciso de su presencia y la duración de la misma.

(REFORMADO DECRETO 616, 15 SEPTIEMBRE 2012)

Artículo 7º.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley, el Presidente, por conducto de la Secretaría, conminará a quien viole la prohibición contenida en el precepto legal de referencia, para que la suspenda inmediatamente o abandone el Recinto Legislativo y en caso de negativa, pedirá el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir su determinación.

(REFORMADO DECRETO 308, P.O. 44, 01 JULIO 2017)

Artículo 8º.- Cuando un servidor público de los señalados por los artículos 8º y 9º Bis de la Ley, sea citado a comparecer a una sesión, ocupará el lugar que al efecto se le asigne, debiéndosele otorgar las facilidades necesarias para que tenga comunicación con sus colaboradores o asesores, quienes invariablemente deberán ocupar un lugar en las galerías

(REFORMADO DECRETO 616, 15 SEPT. 2012)

Artículo 9º.- Para los efectos del artículo 8º de la Ley, dentro del término servidor público, se entenderá comprendido cualquier servidor de entidades o dependencias gubernamentales, así como toda persona física o moral que maneje recursos públicos.

Artículo 10.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, los Grupos Parlamentarios presentarán a la Comisión de Gobierno, a más tardar el día 20 de septiembre de cada año, la solicitud de recursos financieros, humanos y materiales para el siguiente ejercicio fiscal, que se tomarán en consideración al elaborar el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

En el tercer año de cada Legislatura, el término se prorrogará hasta el 20 de octubre.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 11.- Los Diputados, sin distingo alguno, además de los derechos consignados en el artículo 22 de la Ley, tendrán los siguientes:

- I.- Tener voz y voto como integrante de Comisiones y asistir únicamente con voz a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte;

(REFORMADA, DECRETO NO. 3, P.O. 52, 30 OCTUBRE 2006))

- II.- Ser integrante de hasta cuatro Comisiones, y sin limitación formar parte de las especiales y de cortesía o protocolo;
- III.- Proponer, por sí o por conducto del Coordinador de su Grupo parlamentario, asuntos para incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias, extraordinarias o de Comisión Permanente que se celebren;
- IV.- Solicitar de cualquier oficina o archivo de gobierno, la información que requieran para el desempeño de sus funciones legislativas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento;
- V.- Dejar de asistir, por causa justificada, a las sesiones que celebre la Asamblea, previo aviso a la Directiva;

(REFORMADA DECRETO 3, P.O. 52, 30 OCT 2006)

- VI.- Representar al Congreso en foros, reuniones y actos públicos para los que sean designados por el Presidente del Congreso, de la Comisión Permanente o por la Asamblea, en su caso; y

(REFORMADA DECRETO 3, P.O. 52, 30 OCT 2006)

- VII.- Las demás que les señalen la Ley, este Reglamento o los acuerdos que emita la Asamblea.

Artículo 12.- Son obligaciones de los Diputados además de las señaladas por el artículo 23 de la Ley, las siguientes:

- I.- Cumplir con diligencia los trabajos que les correspondan;
- II.- Informar a la Asamblea, cuando se les requiera, sobre el cumplimiento de sus responsabilidades y cuando con el carácter de diputado asista a un evento inherente a su cargo;

(REFORMADO DECRETO 378, APROBADO 24 OCTUBRE 2017)

- III.- Presentar un informe anual a la ciudadanía de sus actividades legislativas y de gestión;
- IV.- Contribuir a la difusión entre la población de las leyes fundamentales del Estado; y
- V.- Las demás que les señalen la Ley, este Reglamento o los acuerdos que emita la Asamblea.

(REFORMADA DECRETO 245, P.O. 55, 31 AGOSTO 2005.)

Artículo 13.- Los Diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, se entiende que renuncian a concurrir a las sesiones hasta el período ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes o a los que en orden de prelación sigan en la lista según el caso. Estos no podrán durar menos de un mes en funciones, aún cuando los propietarios soliciten regresar.

Para el efecto señalado en este artículo, bastara con que la Secretaría certifique la inasistencia sin justificación del Diputado faltista, misma que se presentará en sesión y que el Diputado Presidente haga la declaración respectiva para inmediatamente ordenar se llame al Diputado Suplente para que ejerza las funciones por el tiempo restante del periodo ordinario.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 14.- Se justificará la ausencia o salidas anticipadas de un Diputado, cuando previo a la sesión del Pleno o de Comisión que falte, haya avisado y expuesto por escrito su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva, exponiendo y justificando el motivo de su inasistencia o salida anticipada en los términos del artículo 23, fracción XI de la Ley. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo al Vicepresidente y en ausencia de éste, a cualquiera de los Secretarios. La falta sin previo aviso sólo se justificará en casos de fuerza mayor debidamente acreditada, comunicándolo al Presidente inmediatamente después de que desaparezca la imposibilidad.

En todo caso, el nombre de los Diputados que no concurren a las sesiones, se hará constar en el acta respectiva, en la que se expresará si existe o no justificación. De no justificarse la falta o salida anticipada a que refiere esta disposición, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, fracción XI de la Ley.

(REFORMADO DECRETO 128, P.O. 32, 21 JUL 2007)

Los Diputados participarán con voz y voto en las sesiones del Congreso, con excepción de aquellas en que sea declarada su ausencia o se incorporen después del pase de lista, en cuyo caso participaran únicamente con voz pero no con voto.

CAPITULO III
DE LA SUSPENSION Y PÉRDIDA
DEL CARACTER DE DIPUTADO

(REFORMADO DECRETO 245, P.O. 55, 31 AGOSTO 2005)

Artículo 15.- En caso de falta absoluta de un Diputado, la Asamblea acordará sea llamado el suplente respectivo si se trata de diputados por el principio de mayoría relativa, o el que siga en el orden de prelación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional. A falta de este, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral y la Ley.

Artículo 16.- Cuando algún Diputado solicite licencia, se procederá de la siguiente manera:

(REFORMADO DECRETO NO. 529, P.O. 19, 09 MAYO 2009)

I.- Dirigirá escrito a la Directiva del Congreso o a la Comisión Permanente, señalando los motivos que justifiquen la petición;

(REFORMADO DECRETO NO. 529, P.O. 19, 09 MAYO 2009)

II.- Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes para su análisis, discusión y dictamen correspondiente, mismo que de ser aprobatorio contendrá el proyecto de acuerdo; y

III.- Presentado el dictamen a la Asamblea, si es favorable, se expedirá el acuerdo correspondiente y, en su caso, se ordenará citar al mismo tiempo al suplente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes rendirá la protesta de ley.

El Diputado Suplente, una vez que rinda protesta, se incorporará de inmediato a las Comisiones y demás trabajos asignados al propietario.

Artículo 17.- Cuando un Diputado Propietario con licencia desee reincorporarse al Congreso, se procederá de la siguiente manera:

I.- Comunicará por escrito al Presidente del Congreso o al de la Comisión Permanente, en su caso, la reincorporación a sus funciones dentro de los veinte días anteriores a la fecha de conclusión de la licencia respectiva, expresando que ha concluido el encargo o comisión que motivó el otorgamiento de aquella o desaparecido la causa de la misma; y

II.- Recibida la comunicación a que se refiere la fracción anterior, el Presidente la turnará a la comisión respectiva; el dictamen correspondiente será puesto a consideración de la Asamblea quien aprobará lo conducente, cinco días después de recibida la solicitud.

Artículo 18.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 19.- La pérdida del carácter de Diputado a que se refiere la fracción I del artículo 26 de la Ley, se sujetará al procedimiento señalado por la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

(REFORMADO DECRETO NO. 529, P.O. 19, 09 MAYO 2009)

Artículo 20.- Cuando se reciba en forma oficial o se tenga conocimiento por otros medios de la existencia de una sentencia ejecutoriada que declare el estado de interdicción de alguno de los Diputados, se turnará a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, quien formulará el dictamen correspondiente.

(REFORMADO DECRETO NO. 529, P.O. 19, 09 MAYO 2009)

Artículo 21.- La solicitud de renuncia de un integrante del Congreso, será turnada a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, la que formulará el dictamen correspondiente y de ser aprobado por la Asamblea, se ordenará convocar al suplente, que ocupará el cargo hasta el término de la Legislatura.

En lo conducente se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 16 de este Reglamento.

CAPITULO IV DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

(REFORMADO DECRETO 603, P.O. NO. 36, SUPL. NO. 1, 15 AGOSTO 2009)

Artículo 22.- En la primera quincena del mes de septiembre del año de la elección, la Comisión Permanente, se constituirá en Comisión Instaladora de la Legislatura que le sucederá. De inmediato lo comunicará al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado y procederá a ejecutar las acciones preliminares a la junta previa a que se refiere la fracción III del artículo 28 de la Ley, haciéndolo de la siguiente manera:

a).- Analizará la documentación electoral que reciba de la Oficialía Mayor y verificará que ésta se encuentre debidamente integrada y completa para su entrega a la Directiva Provisional de la Legislatura entrante;

(REFORMADO DECRETO 615, P.O. 37, SUPL. 2, 21 AGOS 2009)

b).- Solicitará a la Oficialía Mayor, la elaboración del inventario de instalaciones, bienes muebles y asuntos legislativos pendientes y del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, el informe de la situación financiera del Poder Legislativo, documentación que deberá obrar en su poder a más tardar el día 15 de septiembre;

c).- Solicitará por escrito al Presidente del Instituto Electoral del Estado, le informe el orden que hayan obtenido los Diputados electos por el principio de mayoría para los efectos previstos en los artículos 31, segundo párrafo y 41, de la Ley, así como el domicilio de todos los Diputados electos;

(REF. PRIM. PARR. DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

d).- Comunicará de manera fehaciente a los Diputados electos, la documentación que deberán exhibir para que se les haga entrega de su identificación provisional y pase de acceso al Recinto Legislativo, en los términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley.

Dicha documentación consistirá en:

- 1.- Constancia de mayoría o de asignación;
- 2.- Dos fotografías a color tamaño credencial; y
- 3.- Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía.

(ADICIONADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

e).- Invitará a los diputados electos al seminario de capacitación que señala el artículo 28 de la Ley; y

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

f).- Citará de manera fehaciente, cuando menos con 48 horas de anticipación, a cada uno de los Diputados electos en el domicilio señalado para el efecto, a la junta previa que se verificará el día y hora señalados por la fracción III del artículo 28 de la Ley.

Artículo 23.- La junta previa a que se refiere el artículo 29 de la Ley, se desarrollará de la siguiente forma:

a).- El Presidente de la Comisión Instaladora, declarará abierta la junta;

- b).- La Comisión Instaladora por conducto de la Secretaría, informará a los Diputados electos del cumplimiento dado a las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley;
- c).- Uno de los Secretarios pasará lista de asistencia de los Diputados electos e informará al Presidente, de cuántos están presentes y cuántos ausentes y si existe por parte de estos últimos, alguna justificación, informando, en su caso, si fueron debidamente citados para que asistieran a ese acto;
- d).- El Presidente instruirá a los Diputados electos para que en votación secreta y por mayoría simple, procedan a elegir una Directiva Provisional que estará integrada por un Presidente y dos Secretarios;
- e).- Depositados los votos en la urna que para el efecto se coloque en la mesa del Presidium, los Secretarios de la Comisión Instaladora, procederán al escrutinio de los mismos y comunicarán el resultado al Presidente para los efectos reglamentarios respectivos;
- f).- Si no se logra la elección de la Directiva Provisional en la primera ronda de votación, el Presidente lo hará del conocimiento de los Diputados electos y declarará un receso que no exceda de veinte minutos;
- g).- Reanudada la sesión, se procederá a efectuar una segunda ronda de votaciones y si en ésta tampoco se elige a la Directiva Provisional, se declarará un receso que no exceda de veinte minutos, exhortando el Presidente a los reunidos para que logren un acuerdo sobre el particular;
- h).- Transcurrido el receso, se efectuará una tercera ronda de votación y si tampoco en esta ocasión se logra la elección fungirá como Presidente el Diputado designado por los Diputados electos pertenecientes al mismo partido que haya obtenido, por sí solo, el mayor número de curules, y como Secretarios, los Diputados designados por los Diputados electos pertenecientes a los partidos que hayan obtenido el segundo y tercer lugar en el número de curules;
- i).- Si los Diputados pertenecientes a los partidos que ocuparon el segundo y tercer lugar, no designan a los Secretarios, el Presidente de la Directiva Provisional, los nombrará de entre los presentes. De igual manera se procederá cuando los Diputados de los demás partidos no asistan a la junta previa;

Cuando varios partidos hayan obtenido igual número de curules, escogerá primero el que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Diputados de Mayoría.

(REFORMADA DECRETO 128, P.O. 32, 21 JUL 2007)

- j).- Electa la Directiva Provisional o conformada como lo señala el segundo párrafo del inciso c) del artículo 29 de la Ley, el Presidente de la Comisión Instaladora hará la declaratoria e invitará al Presidente y a los Secretarios a que pasen a tomar sus lugares y antes de retirarse, hará entrega al Presidente de la Directiva Provisional, de la documentación a que se refiere el inciso b) del artículo anterior y posteriormente, dará por concluidas sus funciones; y

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

- k).- El Presidente de la Directiva Provisional nombrará dos comisiones de cortesía, integradas por tres Diputados cada una, que serán las encargadas de recibir e introducir al Recinto Legislativo al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente, en la sesión solemne de instalación de la nueva Legislatura.

l).- DEROGADO. P.O. 21 DE JULIO DE 2007.

Artículo 24.- Reunidos los Diputados electos el día y hora señalados por el párrafo primero del artículo 28 de la Constitución y 30 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

- a).- Uno de los Secretarios procederá a pasar lista de asistencia e informará al Presidente del resultado;

- b).- Con el resultado obtenido y en caso de existir quórum, el Presidente declarará abierta la sesión e instará a los Diputados para que en escrutinio secreto y por mayoría simple, escojan entre sí a los integrantes de la Directiva que habrá de fungir durante el primer período ordinario de sesiones;
- c).- En caso de no lograrse la mayoría simple para elegir a la Directiva, en la primera ronda de votación, se declarará un receso que no exceda de veinte minutos;
- d).- Reanudada la sesión, se efectuará una segunda ronda de votación y de no obtenerse la mayoría simple, se declarará otro receso de veinte minutos y si después de una tercera ronda no se puede elegir a la Mesa Directiva se declarará un último receso;

(REFORMADO DECRETO 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 MARZO 2016)

- e).- Al reanudarse la sesión, el Presidente declarará quiénes, en los términos del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley, ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretarios y Suplentes de estos, respectivamente, durante el primer período ordinario de sesiones, invitándolos a que pasen a ocupar sus lugares y haciéndoles entrega de la documentación recibida de la Comisión Instaladora;
- f).- Continuando con la sesión y puestos de pie los integrantes de la Legislatura, invitados y público en general, el Presidente rendirá protesta en los términos del tercer párrafo del artículo 33 de la Ley y a continuación les tomará la protesta a los demás integrantes del Congreso;
- g).- Enseguida, el Presidente del Congreso puesto de pié al igual que los demás asistentes, declarará "legítima y solemnemente instalada la (número) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima" y acto continuo dirigirá un breve mensaje; y

(REFORMADA DECRETO 392, P.O. 47, SUPL.2, 01 NOV 2008)

- h).- Finalmente, el Presidente citará a la próxima sesión ordinaria.

Artículo 25.- Si existe quórum, pero no está la totalidad de los integrantes del Congreso, antes de continuar con el desarrollo de la sesión, como lo establece el artículo anterior, la Directiva Provisional, procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 31 de la Ley. El citatorio se entregará al o los Diputados faltantes a más tardar al día siguiente.

Artículo 26.- De no existir quórum, la Directiva Provisional levantará acta circunstanciada que será firmada por los Diputados presentes y procederá a compeler por escrito a los Diputados faltantes, convocándolos a sesión para el día 6 de octubre, a partir de las 11:00 horas, con el apercibimiento legal respectivo.

(REFORMADA DECRETO 245 P.O. 55, 31 AGOSTO 2005)

Si el día y hora señalados en el párrafo anterior existe quórum, se desarrollará la sesión en los términos del artículo 24 de este Reglamento; en caso contrario, nuevamente se levantará acta circunstanciada, en la que se declarará que los Diputados Propietarios faltantes, no aceptaron su cargo y se procederá a llamar a los Diputados suplentes o siguientes de la lista de diputados plurinominales para que comparezcan el día 11 de octubre a partir de las 11:00 horas, con el apercibimiento de que si no comparecen, se declarará vacante el puesto y se convocará a elecciones extraordinarias.

De existir quórum el día y hora indicados en el párrafo anterior, se desarrollará la sesión en los términos del artículo 24 de este Reglamento; en caso contrario, la Directiva Provisional declarará vacantes las Diputaciones respectivas y se elegirá por mayoría simple la Directiva del Congreso.

A continuación, el Presidente rendirá protesta en los términos del tercer párrafo del artículo 33 de la Ley y posteriormente procederá a tomarla al resto de los Diputados presentes. Enseguida declarará legalmente instalada a la Legislatura con el número de Diputados que hayan tomado protesta.

El presidente declarará un receso, para el efecto de que la Directiva prepare el dictamen de Decreto que convoca a elecciones extraordinarias de las diputaciones de mayoría vacantes. Reanudada la sesión, se procederá al análisis y aprobación, en su caso, del Decreto mencionado.

(REFORMADO DECRETO 245, P.O. 55, 31 AGOSTO 2005)

Las Diputaciones plurinominales vacantes, se cubrirán siguiendo el orden de prelación de las listas registradas por los partidos.

PARRAFO DEROGADO (DECRETO 392, P.O. 47, SUPL.2, 01 NOV 2008)

El Oficial Mayor será el encargado de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento.

CAPITULO V DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO DECRETO 91, P.O. 07 MAYO 2016)

Artículo 27.- En los términos del artículo 37 de la Ley, la Directiva la constituyen el Presidente, el Vicepresidente, dos Secretarios y sus Suplentes, que serán electos por mayoría simple, mediante votación secreta, en sesión previa a la apertura de un período ordinario, al inicio de una sesión extraordinaria o en la primera de un período extraordinario. El Presidente en funciones, con base en el resultado del escrutinio, hará la declaratoria respectiva.

Una vez efectuada la elección de los integrantes de la Directiva, el Oficial Mayor del Congreso la comunicará mediante circular a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos de la entidad, a la Secretaría de Gobernación, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a los Congresos de los Estados.

Si no se logra la mayoría simple para elegir a los miembros de la Directiva, se procederá en los términos del artículo 41 de la Ley.

(REFORMADO DECRETO 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 MARZO 2016)

Artículo 28.- El Presidente y el Vicepresidente del Congreso se renovarán mensualmente dentro de un período ordinario pudiendo ser reelectos para esos cargos durante el mismo período de sesiones; por lo tanto; en la última sesión de cada mes, deberán elegirse a los Diputados que ocuparán la Presidencia y la Vicepresidencia, o en su caso, serán reelectos los que estén en funciones. La elección se efectuará en los términos señalados por el artículo anterior. Los Secretarios y Suplentes de estos durarán en su cargo todo el período de sesiones para el que fueron electos.

(REFORMADO DECRETO 128, P.O. 32, 21 JUL 2007)

Artículo 29.- Las funciones del Vicepresidente serán las de suplir al Presidente en sus ausencias o cuando debiera abandonar el Recinto, en cuyo caso, estará facultado a firmar las resoluciones que expida el Congreso, así como la correspondencia que lo requiera y que tengan el carácter de urgentes. Cuando el Presidente desee tomar parte en las discusiones será suplido por el Vicepresidente únicamente el tiempo necesario para las deliberaciones sobre el asunto en particular.

(ADICIONADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

De igual manera en ausencia justificada del Presidente, tendrá la representación legal del Congreso en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley.

(REFORMADO DECRETO 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 MARZO 2016)

En caso de ausencia de uno o los dos Secretarios a una sesión, entrarán en su lugar alguno de los Suplentes, o ambos según sea el caso y en ausencia también de éstos, la Asamblea, designará de entre los Diputados presentes, a quien deba desempeñar esa función, durante el desarrollo de la misma.

Artículo 30.- Cuando a una sesión no concurren el Presidente ni el Vicepresidente, antes de que se inicie ésta, los Diputados designarán de entre ellos, siguiendo el procedimiento del artículo 27 de este ordenamiento a un Presidente y a un Vicepresidente que fungirán sólo durante esa sesión. Mientras se efectúa la elección, presidirá uno de los Secretarios, quien previamente verificará la existencia del quórum legal.

Artículo 31.- Si la ausencia del Presidente y del Vicepresidente se presentare en la primera sesión mensual de un período ordinario de sesiones y fuere motivada por la falta de la elección a que se refiere el artículo 28 de este

Reglamento, continuarán en sus cargos los designados para el período mensual anterior, hasta en tanto se elija a los que deberán ocuparlos en ese mes.

Artículo 32.- Si durante el desarrollo de una sesión, el Presidente hubiere de abandonarla por cualquier motivo y el Vicepresidente estuviere ausente, la Asamblea le otorgará autorización para su retiro y elegirá, siguiendo el procedimiento del artículo 27 de este Reglamento, a quien deba suplirlo por el término de la sesión.

(REFORMADO DECRETO 71, APROBADO 29 FEBRERO 2016)

Artículo 33.- Los Secretarios y Suplentes designados no podrán ser electos para los cargos de Presidente o Vicepresidente durante el tiempo de su ejercicio, ni tampoco reelectos para el período inmediato de sesiones.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 34.- Además de las facultades y atribuciones que el artículo 42 de la Ley le confiere al Presidente, tendrá las siguientes:

- I.- Someter a discusión y votación los dictámenes que presenten las Comisiones y una vez tomadas las votaciones, declarará lo conducente;
- II.- Firmar con los Secretarios, las resoluciones del Congreso, así como las actas de las sesiones después de su aprobación;
- III.- Erigir al Congreso en Órgano de Acusación en los términos de la Constitución y de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima;
- IV.- Firmar con los Secretarios el documento de remisión al Gobernador del Estado, del proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo, para los efectos previstos por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima;
- V.- Exhortar a las comisiones para que presenten sus dictámenes en los tiempos reglamentarios y de ser necesario, proponer a la Asamblea que pasen a otra comisión, o en su caso, se integre una especial para dictaminar algún asunto en particular;
- VI.- Rendir los informes previo y justificado, en los Juicios de Amparo, en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable;
- VII.- Ordenar a la Secretaría, que dé aviso a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos, en su caso, de manera oportuna y por escrito, del día en que se someterá a discusión de la Asamblea, algún asunto o iniciativa de su interés, para los efectos legales conducentes;
- VIII.- Poner a la consideración de los Diputados el acta de la sesión anterior y en su oportunidad someterla a su aprobación. Cuando el acta y la síntesis de comunicaciones hayan sido distribuidas previamente a los Diputados, podrá solicitarse a la Asamblea en votación económica la dispensa la lectura de ambos documentos; y
- IX.- Las demás que determine este Reglamento o los acuerdos que internamente emita la Asamblea.

Artículo 35.- Cuando el Presidente haga uso de la palabra para ejercer las funciones y atribuciones que le son propias, lo hará sin pedirla. Si desea tomar parte en las deliberaciones de algún asunto en particular, se sujetará a las reglas prescritas para los demás Diputados y a lo dispuesto por el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 36.- Cuando se materialice la hipótesis prevista por el artículo 43 de la Ley, un Diputado presentará la moción correspondiente, a la que por lo menos deberán adherirse tres Diputados más; de reunirse este requisito, el Presidente la someterá a discusión de la Asamblea y de ser aprobada por el voto nominal de las dos terceras partes de los presentes, se procederá a su remoción, siendo substituido inmediatamente por el Vicepresidente, quien ocupará la Presidencia por el resto del período correspondiente.

Artículo 37.- Además de las facultades y atribuciones que el artículo 45 de la Ley le confiera a los Secretarios, tendrán las siguientes:

(REFORMADO DECRETO 170, P.O. 53 SUPL. 1, 12 DE OCTUBRE DE 2013) (REF. DEC. 128, P.O. 32, 21 JUL 2007)

- I.- Pasar lista de asistencia, verificar la existencia del quórum, dar a conocer el orden del día que se propone y cuidar que éste, el acta de la sesión anterior y la síntesis de comunicaciones de cada sesión, hayan sido enviados previamente a los diputados por medio electrónico, con el objeto de que pueda solicitarse la dispensa del trámite de lectura de dichos documentos;
- II.- Cuidar que se redacten las actas de las sesiones en forma fidedigna, firmarlas después de aprobadas y asentarlas en el libro respectivo;

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

- III.- Turnar, conjuntamente con el Presidente, una vez aprobado, el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Legislativo al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima;
- IV.- Vigilar que la Oficialía Mayor del Congreso, a través de la dependencia correspondiente, lleve debidamente los libros de Iniciativas, de Leyes y Decretos, Acuerdos y Actas de la Cámara;

(REFORMADO DECRETO 170, P.O. 53 SUPL. 1 12 DE OCTUBRE DE 2013)

- V.- Cuidar que los dictámenes se entreguen oportunamente por medio electrónico a los Diputados, en los términos del artículo 135 de este Reglamento; y

(REFORMADO DECRETO 128, P.O. 32, 21 JUL 2007)

- VI.- Cumplir con las atribuciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 45 de Ley; y

(REFORMADO DECRETO 128, P.O. 32, 21 JUL 2007)

- VII.- Las demás que determine este Reglamento o los acuerdos que internamente emita la Asamblea.

CAPITULO VI

DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERNO Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS.

Artículo 38.- En la primera sesión ordinaria de cada Legislatura, se instalará la Comisión de Gobierno que funcionará por todo el período constitucional de la misma.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 39.- La Comisión de Gobierno Interno será presidida en los términos previstos por los artículos 39, 47 y 47 bis de la Ley. Cuando según la conformación de la legislatura existan dos Grupos Parlamentarios, sólo se elegirá una secretaría. Cuando existan tres o más grupos parlamentarios se elegirán dos secretarías y las vocalías necesarias. Las Secretarías serán ocupadas por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios restantes que ocupen el primer y segundo lugar por el número de diputados que representen; los demás coordinadores y Diputados Únicos tendrán el carácter de vocales.

(REFORMADO DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

En caso de que varios Grupos Parlamentarios tengan igual número de Diputados, la preeminencia la tendrá el del partido político que haya obtenido mayor número de diputados de mayoría relativa, si tuvieran el mismo número de diputados de mayoría, la preeminencia la tendrá el que tuviera mayor cantidad de votos en la elección de Diputados. Para efectos de este artículo, no se contarán como parte del grupo parlamentario correspondiente a los diputados declarados como independientes.

En caso de cambio del Coordinador del Grupo Parlamentario que presida la Comisión de Gobierno, una vez efectuado éste, se emitirá acuerdo parlamentario reconociéndolo como Presidente de la misma, debiendo comunicarlo a las autoridades e instituciones correspondientes.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Tendrán derecho a voz y voto los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios o sus Suplentes acreditados y los Diputados Únicos; los diputados que sin ser parte de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, asistan a las sesiones de ésta, tendrán exclusivamente derecho a voz.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 40.- La Comisión de Gobierno Interno se reunirá por lo menos una vez por semana, durante los períodos ordinarios de sesiones; y fuera de estos las veces que sean necesarias. Las reuniones ordinarias serán convocadas, por escrito, con 24 horas de anticipación, por el Presidente de la Comisión y contendrán la propuesta de asuntos a tratar en la orden del día.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Independientemente de las reuniones ordinarias, la Comisión de Gobierno podrá celebrar reuniones extraordinarias cuantas veces sea necesario o existan asuntos que lo ameriten a juicio del Presidente o de alguno de los Secretarios, previa convocatoria enviada por el Presidente, por lo menos, con seis horas de anticipación, pudiendo reunirse en cualquier tiempo, siempre que estén presentes la totalidad de sus integrantes.

(REFORMADO DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

El presidente de la Comisión de Gobierno Interno instalará las reuniones descritas en los párrafos anteriores si se encontraran presentes los coordinadores que representen la mayoría de los votos de la Comisión. Si no hubiere quórum en la sesión convocada, se esperará un lapso de 30 minutos, transcurrido el cual se instalará con quien o quienes estén presentes.”

(REFORMADO DECRETO 03, P.O. 13 OCTUBRE 2015)

Artículo 41.- Las reuniones de la Comisión de Gobierno se desarrollarán de acuerdo al orden del día que sea aprobado. El análisis de los asuntos se hará en los términos previstos en el Capítulo relativo a las Comisiones Legislativas y las resoluciones se aprobarán por mayoría, en los términos del artículo 48 de la Ley.

(ADICIONADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 41 Bis.- Para el adecuado desarrollo de sus sesiones, la Comisión de Gobierno Interno contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que, además, dará trámite y seguimiento a los acuerdos y disposiciones que emanen de la misma, para su debido cumplimiento.

Para ser titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Gobierno Interno, se requiere:

- I. Contar con la nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; deberá acreditar, además, residencia en el Estado no menor de dos años;
- II. Tener mínimo treinta años de edad;
- III. No haber sido dictada sentencia en su contra en un proceso penal por delito doloso; no haber sido declarado en concurso mercantil o suspensión de pagos; ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa firme;
- IV. Contar con título y cédula profesional, debidamente registrados, en la Licenciatura en derecho;

Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios:

- I.- La planeación y programación técnica de las sesiones, elaborar el protocolo y ceremonial de su desarrollo y la asistencia a la Presidencia de la Comisión para el desarrollo de las mismas;
- II.- Elaboración y revisión de las minutas que elabore la comisión, así como su remisión correspondiente;
- III.- Integrar el anteproyecto de orden del día, al que deberá acompañar el acta de la sesión anterior, debiendo enviarlos a las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno Interno, así como preparar el demás material propio de las sesiones;
- IV.- Asistir a todas las sesiones de la Comisión, elaborando el guión correspondiente de la misma;
- V.- Asistir a la persona titular de la Presidencia de la Comisión, en el cumplimiento de sus funciones;
- VI.- Proporcionar a la Comisión de Gobierno el apoyo jurídico que requieran para el ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- VII.- Llevar libros de control y seguimiento de los acuerdos y demás comunicaciones de la competencia de la Comisión de Gobierno Interno;
- VIII.- Recabar las firmas correspondientes a los acuerdos y las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno Interno;
- IX.- Recibir de la Oficialía Mayor o de las direcciones que dependen de la misma toda clase de documentos dirigidos a la Comisión o que deban ser del conocimiento de esta; y
- X.- Las demás que le señalen este ordenamiento, la Asamblea, la Comisión de Gobierno o la persona titular de la Presidencia de la misma.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 42.- Además de las facultades que al Presidente de la Comisión de Gobierno le confiere el artículo 51 de la Ley, tendrá las siguientes:

(REFORMADA DECRETO 03, P.O. 13 OCTUBRE 2015)

- I.- Convocar a la comisión a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión;
- III.- Presentar el plan de trabajo a que se refiere la fracción I del artículo 50 de la Ley; y

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

IV.- Vigilar el desempeño de los Órganos de Apoyo a la Función Legislativa.

Artículo 43.- Los Secretarios de la Comisión de Gobierno, además de las facultades que les otorga el artículo 52 de la Ley, tendrán las siguientes:

- I.- Expedir la convocatoria a reunión extraordinaria de la Comisión, por instrucciones del Presidente;
- II.- Elaborar el orden del día a que se sujetarán las reuniones de la Comisión;
- III.- Elaborar los acuerdos y resoluciones de la Comisión y registrarlos en el libro respectivo;

- IV.- Colaborar estrechamente con el Presidente en las actividades propias de la Comisión y en las tareas de vigilancia, supervisión y verificación que le sean encomendadas; y
- V.- Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del Plan de Trabajo Legislativo y Parlamentario y de los informes que la Comisión deba rendir a la Asamblea, así como de las propuestas, acuerdos y resoluciones que deban expedirse.

CAPITULO VII DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 44.- Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer, el Congreso contará con las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 56 de la Ley, cuya finalidad será examinar, estudiar y dictaminar sobre los asuntos que le sean turnados. Se asignarán, a propuesta de la Comisión de Gobierno, por votación nominal y mayoría simple, en cualquiera de las sesiones ordinarias que se celebren en el primer mes de la nueva Legislatura.

Las comisiones se encargarán de estudiar y analizar los asuntos de su competencia o los que, sin serlo, les sean turnados por acuerdo de la Asamblea, debiendo presentar sus dictámenes por escrito, a más tardar en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos.

Artículo 45.- El Presidente de cada Comisión presentará en el mes de noviembre de cada año el programa de trabajo que dicha Comisión pretenda llevar a cabo en el siguiente ejercicio. En él detallará programas, acciones y metas por alcanzar, así como el costo financiero que deberá coincidir con la solicitud que al efecto haya presentado a la Comisión de Gobierno, en los términos del artículo 10 de este ordenamiento.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 46.- Las Comisiones del Congreso serán colegiadas, integradas por tres Diputados, quedando el primero de los nombrados como Presidente y los dos siguientes como Secretarios, a excepción de las Comisiones de Responsabilidades, de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, las que estarán integradas por cinco Diputados las tres primeras y siete la última; en éstas, los Diputados restantes tendrán el carácter de vocales.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 47.- Las Comisiones del Congreso serán las siguientes:

I.- Justicia, Gobernación y Poderes;

II.- Responsabilidades;

III.- Educación y Cultura;

IV.- Ciencia, Tecnología e Innovación Gubernamental;

(REFORMADA DECRETO 03, P.O. 55,13 OCTUBRE 2015)

V.- Salud y Bienestar Social;

VI.- Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales;

VII.- Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos;

(REFORMADA DECRETO 03, P.O. 55, 13 OCTUBRE 2015)

VIII.- Seguridad Pública;

IX.- Prevención y Reinserción Social;

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

X.- Planeación y Turismo;

XI.- Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero;

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XII.- Desarrollo Urbano, Municipios y Zonas Metropolitanas;

XIII.- Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante;

XIV.- Protección y Mejoramiento Ambiental;

XV.- Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad;

(REF. DEC. 284, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)

XVI.- Comunicaciones, Transportes y Movilidad;

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XVII.- Igualdad y Equidad de Género;

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XVIII.- Economía;

XIX.- Participación Ciudadana y Peticiones;

(REFORMADA DECRETO 03, APROBADO 13 OCTUBRE 2015)

XX.- Trabajo y Previsión Social;

(REFORMADA DECRETO 03, APROBADO 13 OCTUBRE 2015)

XXI.- Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

XXII. Deporte y Fomento del Sano Esparcimiento;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

XXIII. Protección Civil;

(ADICIONADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

XXIV.- Sistema Estatal Anticorrupción;

(ADICIONADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

XXV.- Transparencia y Acceso a la Información.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 48.- Corresponde a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Las iniciativas relacionadas con la organización y estructura de los Poderes Ejecutivo y Judicial y de los Ayuntamientos de la entidad;
- II.- Los que se refieran a la relación con los otros dos Poderes del Estado;
- III.- Los que se relacionen con la división territorial y organización política y administrativa del Estado y de los municipios, así como la modificación de los límites intermunicipales;

- IV.- Los que se refieran a licencias o renunciaciones del Gobernador y de los Diputados, así como en lo relativo a los nombramientos, licencias y renunciaciones, en su caso, de los Magistrados integrantes de los diversos tribunales del Estado;
 - V.- Los que tengan por objeto investir al Ejecutivo con facultades extraordinarias o especiales, cuando fuere necesario y, en su caso, dictaminar respecto de los actos que ese Poder realice en ejercicio de ellas;
 - VI.- Los relativos al cambio de residencia de los Poderes del Estado, o del Recinto Parlamentario;
 - VII.- Los relativos a facultar al Ejecutivo para celebrar convenios sobre límites territoriales con las entidades federativas vecinas y su ratificación;
 - VIII.- Los que se refieran al nombramiento de representantes del Estado, en las controversias que se susciten con motivo de leyes, actos de autoridad y acciones legales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado;
 - IX.- Los relativos a la constitución, fusión o extinción de municipios, el cambio de residencia de las cabeceras municipales, la modificación del territorio, así como la declaración de pueblo a ciudad;
 - X.- Los relativos a la desintegración de Cabildos, declaración de desaparición, suspensión o revocación del mandato de todos o alguno de sus integrantes, designación de concejos municipales y la propuesta para la designación, en su caso, de gobernador interino o sustituto;
 - XI.- Los referentes a la convocatoria para elecciones extraordinarias;
 - XII.- Los relacionados con la recepción de las propuestas de nombres que hagan los grupos parlamentarios para la designación de los consejeros electorales y la elaboración y presentación al Pleno del dictamen correspondiente;
 - XIII.- Los relativos a controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Judicial o entre ellos y alguno o algunos de los Ayuntamientos de la Entidad, que no sean de los que se establecen en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- (REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)
- XIV.- Analizar y dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, sobre las propuestas de nombramiento del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
 - XV.- DEROGADA; DECRETO 26, P.O. 10 ENERO 2018.
 - XVI.- Los que se refieren al otorgamiento de amnistías; y
 - XVII.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 49.- Corresponde a la Comisión de Responsabilidades, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Los que el Congreso deba resolver erigiéndose en Órgano de Acusación, conforme a lo ordenado por el artículo 121 de la Constitución;
- II.- Dictaminar sobre los asuntos que en materia de juicio político y de declaración de procedencia envíen al Congreso las Cámaras del Congreso de la Unión, en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Estudiar y dictaminar los asuntos relativos a incompatibilidades en el servicio público de los Diputados;

- IV.- Recibir las declaraciones anuales de situación patrimonial de los Diputados y servidores públicos del Poder Legislativo y proceder de conformidad con la ley de la materia; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 50.- Corresponde a la Comisión de Educación y Cultura, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Los relativos a la Educación Pública del Estado en todos sus niveles;
- II.- Los referentes a la creación, organización y funcionamiento de instituciones culturales, así como el fomento y promoción de la cultura;
- III.- Los que se refieran a la declaratoria de años y días festivos;
- IV.- Los que tengan por objeto la creación y otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones y preseas por méritos y servicios prestados a la humanidad y al Estado por colimenses, instituciones públicas, privadas o de servicio social, de conformidad con la ley respectiva, así como los que se relacionen con la inscripción o fijación en el Recinto Legislativo, de nombres, fechas, bustos, estatuas, placas, pinturas o frases;
- V.- Conocer de los asuntos que se refieran a la creación, organización y funcionamiento de instituciones encargadas de impulsar el Deporte en todas sus ramas; así como el fomento y promoción al Deporte, la Recreación y la Educación Física;

(REFORMADO DECRETO 106, APROB. 31 MAYO 2016)

- VI.- Analizar y dictaminar las propuestas que se hagan al Congreso para el reconocimiento de personas o instituciones públicas, privadas o sociales que se hayan destacado por ser ejemplo en la promoción o práctica del deporte;

(REFORMADO DECRETO 106, APROB. 31 MAYO 2016)

- VII. Lo relativo a la elaboración de un programa para la celebración de ceremonias cívicas mensuales, que se llevarán a cabo el primer lunes de cada mes, en la explanada "A la Bandera", que se ubica en las inmediaciones de los Poderes Legislativo y Judicial, a partir de las 8:30 de la mañana. En dicho programa además de rendir honores a la bandera, se conmemorarán las fechas históricas; debiendo de invitar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al personal sindicalizado y de confianza de ambas dependencias, así como a los representantes de los medios de comunicación y público en general, siendo potestativo de los integrantes de la legislatura su asistencia, y teniendo derecho a participación en ellas.

(ADICIONADO DECRETO 106, APROB. 31 MAYO 2016)

- VIII. Organizar y ejecutar las ceremonias cívicas a que se refiere la fracción anterior, contando con el apoyo de la Oficialía Mayor; y

(ADICIONADO DECRETO 106, APROB. 31 MAYO 2016)

- IX.- Las demás que le otorgue la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 51.- Corresponde a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Gubernamental conocer de los siguientes asuntos:

- I. Los referentes a la creación, organización y funcionamiento de instituciones científicas, así como el fomento y promoción de la ciencia y tecnología;

- II. Que tengan relación con los avances de la ciencia y tecnología, especialmente la promoción de actividades, conferencias, simposios y exposiciones encaminadas a su difusión y vinculación con el individuo, la familia y la sociedad;
- III. Atender las cuestiones que en materia legislativa tengan que ver con el impulso y aplicación de programas institucionales de promoción, respaldo y financiamiento de la ciencia y la tecnología;
- IV. En el ámbito de sus competencias legislativas, promover y fomentar a nivel sectorial, la cultura de la ciencia y la tecnológica, su aplicación en los sectores productivos como componente y mecanismo para el mejoramiento de sus procesos de producción y vinculación de mercados, así como de la propia productividad de las empresas colimenses;
- V. En su calidad de integrante de la Junta Directiva del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Colima sugerir programas institucionales que mejoren las expectativas de financiamiento y promoción de los trabajos que realizan los profesionales dedicados a la investigación de la ciencia y tecnología;
- VI. Promover el estudio y revisión continua de la Ley de Fomento y Desarrollo de Ciencia y Tecnología del Estado de Colima, su aplicación y funcionalidad, que permita a la comunidad científica y tecnológica del estado, mayores y mejores posibilidades de acceso a los programas institucionales que alienten su actividad;
- VII. Promover la participación de la comisión, en los trabajos de formulación del Plan Estatal de Desarrollo el Gobierno del Estado, los Planes Municipales de Desarrollo, así como en la formulación, seguimiento y evaluación del Programa Sectorial de la materia, ante el Subcomité Sectorial de Ciencia y Tecnología de Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima;
- VIII. Conocer de las propuestas e iniciativas relacionadas con la implementación de avances tecnológicos para la modernización de la Administración Pública Estatal, así como para el establecimiento de la legislación encaminada a regular la forma de operar, acceder y obtener los beneficios del gobierno electrónico;
- IX.- Proponer e impulsar programas en materia de organización y administración, que contribuyan al mejoramiento de las estructuras organizativas de la Administración Pública Estatal y su eficaz desempeño;
- X.- Impulsar el mejoramiento continuo de los servicios administrativos que presta la Administración Pública Estatal y su difusión en los sectores de la sociedad;
- XI.- Impulsar el diseño y puesta en operación de un sistema de evaluación y seguimiento del desempeño de las estructuras de la Administración Pública Estatal y de los programas que lleva a cabo, con el propósito de que se mejoren continuamente la calidad de los servicios a la población; y
- XII.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 03, P.O. 55, 13 OCTUBRE 2015)

Artículo 52.- Corresponde a la Comisión de Salud y Bienestar Social conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales sobre salud;
- II.- Los programas y acciones encaminados al mejoramiento de la salud y el bienestar físico y mental de los colimenses y al desarrollo integral de la familia, formulando las propuestas que considere convenientes;
- III.- Los programas y acciones encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de los grupos marginados, especialmente del medio rural y de aquellas comunidades que carecen de servicios de salud, formulando las propuestas que considere convenientes;

- IV.- Conocer de los asuntos que en materia normativa o financiera, requieran las instituciones del Estado de salud; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 53.- Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Los que se refieran a reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la particular del Estado;
- II.- Los que la Constitución Federal autorice a las Legislaturas de los Estados para legislar en su ámbito de competencia, en materias concurrentes;

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

- III.- Los que se refieran a los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos Civiles y Penales, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución;
- IV.- Los relativos a la proposición de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a este Reglamento; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 54.- Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Los que se refieran a la expedición o reformas de las Leyes de Hacienda del Estado y de los Municipios, así como de los Códigos Fiscal del Estado y Municipal; de las leyes de Coordinación Fiscal, de Deuda Pública, y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal y Municipal;
- II.- Los relacionados con la expedición y reformas de las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- III.- Los que se refieran a la creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales y municipales;
- IV.- Los que se refieran a los casos previstos en las fracciones XIII y XIV del artículo 34 de la Constitución;
- V.- Dictaminar sobre convenios y contratos de crédito o aval que suscriba el Gobierno del Estado;
- VI.- Los relativos a la fijación de bases y montos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a cada municipio;
- VII.- Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Planeación del Desarrollo Urbano, lo relativo a la desincorporación, enajenación y constitución de gravámenes sobre los bienes inmuebles del patrimonio estatal; y
- VIII.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 03, P.O. 13 OCTUBRE 2015)

Artículo 55.- Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales las iniciativas relacionadas a establecer y regular el funcionamiento y estructura de los cuerpos de seguridad pública;
- II.- Formar parte de los Planes y Programas que se establezcan en materia de Seguridad Pública del Estado;
- III.- Participar en los Planes y Programas que se establezcan dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV.- Proponer acciones y políticas que se consideren deben ajustarse en el marco de Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 56.- Corresponde a la Comisión de Prevención y Reinserción Social, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dictaminar, en coordinación con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sobre la legislación que establezca y regule el nuevo sistema acusatorio Adversarial;
- II.- Conocer de las acciones que se lleven a cabo dentro del Sistema Penitenciario sobre el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la inserción del sentenciado, observando los beneficios que para él prevé la Ley;
- III.- Conservar y proteger por medio de la ley, la vida, la libertad, la salud, la propiedad y, por supuesto los derechos humanos de todos aquellos que integran la sociedad;
- IV.- Legislar en materia de Justicia para adolescentes; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 57.- Corresponde a la Comisión de Planeación y Turismo conocer de los siguientes asuntos:

- I.- El estudio, análisis y dictamen de las iniciativas que se refieran al Sistema Estatal de Planeación Democrática en sus aspectos generales;
- II.- Los que se refieran a las observaciones que se estimen pertinentes al Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, cuando el Gobernador del Estado remita dichos documentos para su examen y opinión;

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

- III.- Dictaminar conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, iniciativas en materia de Planeación y Turismo;
- IV.- Participar como representante del Poder Legislativo en los consejos y comités de apoyo de las Secretarías de Planeación y Turismo, en los términos de la legislación aplicable;
- V.- Los relacionados con los programas y acciones encaminadas a la consolidación y promoción de la actividad turística;
- VI.- En coordinación con la Comisión de Protección y Mejoramiento Ambiental, revisar y analizar periódicamente la Ley de Turismo del Estado de Colima, así como impulsar y formular reformas y adecuaciones necesarias

derivadas del dinamismo y diversificación de la actividad, las cuales fortalezcan los esquemas de regulación de la actividad y el desarrollo continuo en el Estado;

- VII.- Promover la participación de la Comisión, en los trabajos de formulación del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, los Planes Municipales de Desarrollo, así como en la formulación, seguimiento y evaluación del Programa Sectorial de Turismo, ante el Subcomité Sectorial de Ciencia y Tecnología de Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima;
- VIII.- Participar en Congresos, Simposios, Conferencias y eventos que promuevan las legislaturas de los Estados, los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, así como organizaciones o asociaciones civiles, que promuevan el intercambio de experiencias legislativas exitosas en materia turística y valorar con las dependencias del sector en la entidad, la viabilidad de su aplicación en el Estado;
- IX.- Promover reformas reglamentarias en los ayuntamientos, congruentes con el marco jurídico vigente en el país y el Estado, en las materias de su competencia;
- X.- En coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales del sector, conocer de los asuntos relacionados con concesiones y el establecimiento de desarrollos turísticos que para tal efecto expidan las autoridades competentes, en los términos de las leyes respectivas;
- XI.- En el ámbito de su competencia legislativa, promover el fortalecimiento de la actividad turística en los municipios con recursos turísticos potenciales, como alternativa al turismo tradicional de sol y playa; y
- XII.- Las demás que le otorguen la ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 58.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Las iniciativas relacionadas con los planes y programas de desarrollo agropecuario, forestal, fomento pesquero, de explotación rural, y mejoramiento de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y, en general, de los poseedores de predios agrícolas y ganaderos,
- II.- Conocerá del desarrollo e impulso de la acuicultura y el aprovechamiento integral de los recursos acuícolas, en las áreas de competencia del Estado;
- III.- Los relacionados con los programas y acciones encaminados a la consolidación y promoción de las actividades económicas del Estado;
- IV.- Participar como representante del Poder Legislativo en los consejos y comités de apoyo de las Secretarías de Planeación, de Desarrollo Rural y de Fomento Económico, en los términos de la legislación aplicable;
- V.- En materia de desarrollo rural, a la Comisión le corresponderá promover y alentar el mejoramiento de la calidad de vida de la población en las localidades rurales del estado, emprendiendo un trabajo legislativo y de gestión institucional, cuyos resultados positivos, mejoren las expectativas de la población, respecto a su bienestar, progreso y una mejor calidad de vida;
- VI.- La Comisión conocerá, además, de los asuntos referentes al respeto y aplicación efectiva de los derechos sociales de los sectores sociales de la población de las comunidades rurales;
- VII.- Promoverá la gestión y la autogestión de la población de las localidades rurales del estado, como componentes sociales fundamentales para la organización social comunitaria, de tal manera que los habitantes de las comunidades rurales, sean los promotores de su propio desarrollo; y

VIII.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 59.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano, Municipios y Zonas Metropolitanas conocer de los siguientes asuntos:

I.- Estudiar, analizar y dictaminar, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de Recursos Públicos, sobre la creación de impuestos o derechos especiales, indispensables para la realización de las obras que se contemplen en los planes de urbanización;

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

II.- El estudio, análisis y dictamen, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de Recursos Públicos, de las iniciativas relacionadas con la desincorporación, enajenación y constitución de gravámenes sobre los bienes inmuebles del patrimonio estatal;

III.- Impulsar, en coordinación con las dependencias del sector, del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, reformas y adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita a las entidades de la administración pública estatal, inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar un crecimiento más ordenado y equilibrado de las principales ciudades de nuestro estado, en la visión de que el reordenamiento territorial, opere, a la vez, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico de la entidad;

IV.- Participar en la promoción de la creación o actualización de los planes y programas de desarrollo urbano del Estado y de los Municipios, así como de sus reglamentos de zonificación respectivos;

V.- Impulsar la realización de estudios técnicos en materia de desarrollo urbano, que le permita al gobierno del Estado, conocer las tendencias y los índices de crecimiento del fenómeno de urbanización, que le permitan eficientar la toma de decisiones, en materia de inversión pública, para la creación de infraestructura social o productiva o como parte de sus estrategias y políticas en materia de fomento de la inversión productiva y de promoción económica;

VI.- Contribuir en el impulso de programas institucionales en materia de urbanización, para la consolidación de los principales centros de población, sobre la base de un sólido sistema de ciudades, a partir del cual se esté en posibilidades de materializar los proyectos de urbanización necesarios, que hagan posible, en el mediano y largo plazo, la integración un sistema metropolitano de ciudades y municipios, que mejore las expectativas de crecimiento y desarrollo de las diversas regiones del estado, basado en la cooperación y la coordinación interinstitucional e intersectorial;

VII.- Revisar y adecuar, en su caso, la legislación vigente en materia de vivienda en el Estado, así como en materia de asentamientos humanos, que privilegie la regulación y la inducción del fenómeno de urbanización conforme a los planes y programas de desarrollo urbano del gobierno del estado y los municipios de la entidad;

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

VIII.- Coadyuvar en el análisis sobre esquemas de financiamiento público y privado para que la población tenga mejores condiciones para la adquisición y mejoramiento de vivienda;

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

IX.- Fomentar la cultura y la profesionalización de los servidores públicos municipales, impulsando el servicio civil de carrera en los Ayuntamientos;

(ADICIONADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

X.- Promover e impulsar en su ámbito de competencia legislativa, el desarrollo municipal y el fortalecimiento de las administraciones municipales, a partir de programas institucionales conjuntos con el poder legislativo y otras entidades públicas del gobierno federal o estatal;

(ADICIONADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XI.- Desde su ámbito de competencia legislativa, la comisión conocerá de los asuntos que en materia de reforma municipal, impulsen a nivel estatal o federal los gobiernos respectivos;

(ADICIONADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XII.- Revisar y analizar periódicamente las reformas o adecuaciones que en materia municipal impulse el Congreso de la Unión;

(ADICIONADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XIII.- Conocer de los asuntos que en materia territorial y conurbada se impulsen, con el propósito de hacer más eficiente la prestación de servicios públicos comunes entre dos o más municipios; y

(ADICIONADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XIV.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 60.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I.- De los programas y acciones necesarios para la divulgación, promoción y difusión de los derechos humanos en el Estado;
- II.- Servir de instancia receptora de quejas y denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y turnarlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- III.- Proponer las iniciativas que contribuyan al fortalecimiento y salvaguarda de los derechos humanos en el Estado, de conformidad con la legislación vigente y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano;
- IV.- Analizar y formular, conjuntamente con la Comisión de Gobierno, las observaciones procedentes al informe que rinda anualmente el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- V.- Analizar y dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, sobre las propuestas de nombramiento del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- VI.- Apoyar los convenios que beneficien a los Migrantes Colimenses;
- VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la búsqueda de instrumentos adecuados para atender las causas que generan la Migración;
- VIII.- Realizar las acciones necesarias a fin de contribuir en la defensa de los derechos humanos de los Migrantes;
- XI.- Asimismo deberá conocer de todos los mecanismos jurídicos de desarrollo de los grupos indígenas y acciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal que fortalezcan sus usos, costumbres, lengua, cultura e idiosincrasia, coadyuvando en el trabajo por la salud, educación, recursos para proyectos productivos y la igualdad de derechos de las mujeres, niñas y niños indígenas;

- X.- Desde el ámbito legislativo, promoverá estudios y análisis del marco jurídico estatal en materia social, con el propósito de valorar, justa, imparcial y técnicamente, el impacto de los programas institucionales que se lleven a cabo por las dependencias del sector público de los tres órdenes de gobierno, relacionados a la atención y combate a la pobreza, el desempleo, la inseguridad, entre otros problemas sociales, así como la eficacia del ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, como los derechos relacionados con la salud, la educación, vivienda, así como del mejoramiento de los centros de población, su entorno urbano-vecinal, que impactan notablemente en el desarrollo o el rezago de las comunidades;

(REFORMADO DECRETO 131, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

- XII.- Garantizar que las jefas de familia estén amparadas bajo la cobertura de algún sistema de seguridad social, trabajando a favor de las mujeres colimenses;

(ADICIONADO DECRETO 131, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

- XIII.- Legislar sobre ordenamientos jurídicos que tengan por objeto establecer lineamientos y mecanismos institucionales orientados hacia el mejoramiento de las condiciones de vida de las madres solteras a fin de que puedan ofrecer a sus hijos una plena integración al desarrollo educativo, social, cultural y económico; y

(REFORMADO DECRETO 131, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

- XIV.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 61.- Corresponde a la Comisión de Protección y Mejoramiento Ambiental conocer de los siguientes asuntos:

- I.- El estudio, análisis y dictamen sobre asuntos relacionados con la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico;
(REFORMADO DECRETO 284, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)
- II.- Estudiar, analizar y dictaminar, en coordinación con la Comisión de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, las iniciativas de ley encaminadas a establecer las condiciones y requisitos a que deben sujetarse los vehículos de motor para permitir su circulación; y
- III.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 62.- Corresponde a la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y discapacidad, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales sobre la niñez, juventud, adultos mayores y discapacidad;
- II.- Participar en la Sesión del Congreso Infantil: Diputados, Gobernador y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por un Día, que se deberá celebrar anualmente en el marco de los festejos del día del niño conjuntamente con el Sistema Estatal de Desarrollo Integral para la Familia (DIF);
- III.- Los relacionados con programas encaminados a la protección jurídica y social de la niñez, incluyendo a menores abandonados y en situación difícil, formulando las propuestas que considere convenientes;
- IV.- Las acciones encaminadas a impulsar y fortalecer el desarrollo integral, social, económico, cultural y deportivo de la juventud, formulando las propuestas que considere convenientes;
- V.- Participar en los programas y acciones encaminados al mejoramiento de la salud y el bienestar físico y mental de los niños y jóvenes colimenses y al desarrollo integral de la familia, formulando las propuestas que considere convenientes;

- VI.- La formulación, ejecución y evaluación de programas y acciones encaminados a la protección, apoyo y estímulo a los adultos mayores y personas con discapacidad, formulando las propuestas que considere convenientes;
- VII.- Participar con la representación del Congreso, en las instituciones, organismos, comisiones o comités cuyas actividades estén relacionadas con los adultos mayores y personas con discapacidad;
- VIII.- Los relacionados con programas encaminados a la protección jurídica y social de los adultos mayores, las personas con discapacidad, así como de toda persona en condición de vulnerabilidad, formulando las propuestas que considere convenientes;
- IX.- Impulsar el fortalecimiento del sistema que en materia de asistencia social se aplica en el Estado, alentando continuamente la participación y cooperación de la sociedad en programas institucionales que contribuyan a la disminución de la condición vulnerable de Adultos Mayores y Discapacitados; y
- X.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 284, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)

Artículo 63.- Corresponde a la Comisión de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- El estudio, análisis y dictamen, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de las iniciativas relacionadas con la legislación aplicable en materia de comunicaciones, transportes y movilidad de competencia estatal;
- II.- Participar, en representación del Poder Legislativo en el Consejo Consultivo del Transporte;
- III.- Lo relacionado con la materia de movilidad urbana, sus causas y consecuencias, así como las medidas para el mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes; y
- IV.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 152, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)

Artículo 64.- Corresponde a la Comisión de Igualdad y Equidad de Género, conocer de los siguientes asuntos:

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADA 13 DICIEMBRE 2018)

- I.- Los programas encaminados a crear una conciencia ciudadana de igualdad y equidad entre el hombre y la mujer, formulando las propuestas que considere convenientes;
- II.- Conocer lo relacionado con programas y acciones de los tres órdenes de gobierno encaminados a la atención y superación de las mujeres; formulando las propuestas que considere convenientes;

(REFORMADO DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2017)

- III.- Apoyar programas y acciones tendientes a atender la violencia intrafamiliar y la desigualdad entre géneros, propiciando que a la mujer se le dé el apto trato y respeto que merecen;

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

- IV.- Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, las iniciativas en materia de igualdad y equidad de género y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

(REFORMADO DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2017)

V.- Proponer acciones orientadas a lograr la igualdad sustantiva de género en el Honorable Congreso del Estado de Colima;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

VI.- Crear espacios de diálogo, así como de intercambio parlamentario con instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, con el propósito de intercambiar conocimientos, experiencias y buenas prácticas que ayuden al avance de la igualdad y equidad de género y de la erradicación de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

VII.- Promover la armonización legislativa en materia de igualdad y equidad de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para que el marco jurídico estatal esté acorde con los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y a la legislación nacional;

(ADICIONADO DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2017)

VIII.- Colaborar con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, centros de estudio, empresas privadas y con los Poderes Ejecutivo y Judicial, para la elaboración y promoción de publicaciones y contenidos editoriales sobre perspectiva de género;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

IX.- Podrá participar con voz en el proceso de dictaminación de las demás comisiones legislativas, cuando el asunto o iniciativa en análisis tenga relación con la igualdad y la equidad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

X.- Los referentes a la creación, organización y funcionamiento de las dependencias e instituciones que impulsen la igualdad y la equidad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como conocer los asuntos en materia normativa y financiera que estas requieran;

(ADICIONADO DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2017)

XI.- Tener participación en los trabajos de formulación del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, de los Planes Municipales de Desarrollo, del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y del Programa integral Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el Estado; y

(ADICIONADO DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2017)

XII.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 65.- Corresponde a la Comisión de Economía conocer de los siguientes asuntos:

- I. Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos del Estado, así como el desarrollo regional del mismo;
- II. Los asuntos referentes a la sustentabilidad del fomento y desarrollo económico, social, cultural, energético, ambiental y científico;
- III. Los temas relacionados con los bienes y servicios para el mantenimiento de las cadenas productivas, de bienes y servicios del Estado;
- IV. Los asuntos relacionados con la promoción del desarrollo y fomento económico;

- V. Representar al Congreso ante los organismos gubernamentales, del sector productivo, económico, de servicios y de la sociedad civil en materia económica; y
- VI. Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 66.- Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dictaminar en materia de plebiscito, referéndum e iniciativa popular;
- II.- Promover conjuntamente con los Ayuntamientos, la participación popular y la consulta ciudadana en la elaboración de los planes municipales de desarrollo;
- III.- Los que no estén reservados a cualquiera de las demás comisiones permanentes, así como la de los recursos y peticiones de particulares, personas físicas o morales, en las que expongan problemas que les afecten o soliciten intervención del Congreso; y
- IV.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 67.- Corresponde a la Comisión de Trabajo y Previsión social, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- El estudio, análisis y dictamen, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de las iniciativas relacionadas con la legislación aplicable en materia laboral de competencia estatal;
- II.- En coordinación con las Comisiones de Planeación y Fomento Económico, impulsar reformas legislativas, que alienten la generación de empleos permanentes y justamente remunerados;
- III.- Impulsar ante las instancias federales respectivas el diseño y control efectivo de las políticas macroeconómicas y de control de precios, que incidan en el mejoramiento de los salarios reales de los trabajadores; y
- IV.- Promover la participación de la Comisión, en los trabajos de formulación del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, así como en la formulación, seguimiento y evaluación del Programa Sectorial en la materia, ante el Subcomité Sectorial de Trabajo y Previsión Social del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(ADICIONADO DECRETO 03, P.O. 55, 13 OCTUBRE 2015)

Artículo 67 BIS.- Corresponde a la Comisión de Deporte y Sano Esparcimiento conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Conocer de los asuntos que se refieran a la creación, organización y funcionamiento de Instituciones encargadas de impulsar el Deporte en todas sus ramas, así como el fomento, estímulo y promoción del Deporte, la Recreación, el sano esparcimiento, la activación y la Educación Física;
- II.- Conocer de los asuntos que en materia legislativa requieran las instituciones públicas, a fin de cumplir con eficacia su encomienda de promoción continua de la práctica del deporte y la activación física de la población en general
- III.- Conocer de los asuntos que en materia normativa o financiera, requieran las instituciones del Estado para la promoción del deporte y la activación física, en el afán de contribuir a la realización de las gestiones institucionales necesarias, orientadas al mejoramiento de la infraestructura deportiva y la creación y rehabilitación de espacios públicos que le permita a las familias colimenses contar con dichas áreas que alienten la convivencia familiar y generacional, que unan y consoliden sus lazos familiares;

- IV.- Analizar y dictaminar las propuestas que se hagan al Congreso para el reconocimiento y estímulo de personas o instituciones públicas privadas o sociales que se hayan destacado por ser ejemplo en la promoción o práctica del deporte;
- V.- Legislar en materia deportiva, con el propósito de contribuir con las dependencias de la administración pública estatal y los municipios, a la consolidación del sistema estatal del deporte, en la visión de que la práctica del deporte y la activación física, son el componente sustancial del mejoramiento de la calidad de vida de la población;
- VI.- Realizar los estudios legislativos pertinentes, que permitan valorar las posibilidades de la institucionalización de programas deportivos específicos y de activación física, para la población en general, que garanticen continuidad y generen, entre los diferentes sectores de la sociedad, una cultura y una necesidad conveniente; y
- VII.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(ADICIONADO DECRETO 03, P.O. 55, 13 OCTUBRE 2015)

Artículo 67 TER.- Corresponde a la Comisión de Protección Civil conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Conocer de todas las iniciativas relacionadas con la legislación establecida o que se establezca dentro del Sistema Estatal de Protección Civil;
- II.- Participar en los Planes y Programas que se establezcan dentro del Sistema Estatal de Protección Civil;
- III.- Proponer acciones y políticas que se consideren deben ajustarse en el marco de Sistema Estatal de Protección Civil; y
- IV.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 67 Quater.- Corresponde a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dar cumplimiento a las obligaciones que competen al Congreso del Estado, derivadas de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima;
- II.- Dar seguimiento a la investigación de casos de corrupción de los servidores públicos;
- III.- Solicitar la revisión de contratos o convenios celebrados por cualquier entidad o dependencia de carácter estatal o municipal;
- IV.- Solicitar a los órganos que integran el Sistema Anticorrupción del Estado de Colima la información necesaria para el debido ejercicio de sus atribuciones; y
- V.- Las demás que le otorguen la ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(ADICIONADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 67 Quinquies.- Corresponde a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dar cumplimiento a las obligaciones que correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
- II.- Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, las iniciativas que le sean turnadas por la mesa Directiva, relacionadas con los temas de transparencia y rendición de cuentas;
- III.- Los relativos con el nombramiento y remoción, en su caso, de las personas que se desempeñen como Presidenta y Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
- IV.- Los relacionados con el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima por parte de las distintas dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 68.- La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, tendrá las facultades previstas en la Ley de la materia.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 69.- Los Diputados que se interesen en participar en el estudio, análisis y dictamen de algún asunto en particular, podrán asistir a las reuniones de las Comisiones, teniendo en este caso la posibilidad de intervenir con voz pero sin voto en los trabajos respectivos.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 70.- Los Diputados que tengan algún interés personal o que interese de la misma manera a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, colaterales dentro del cuarto grado y afines, dentro del segundo grado, se abstendrán de participar en el estudio, análisis y dictamen del asunto de que se trate, quien contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 71.- Las reuniones de las Comisiones serán privadas; sin embargo, podrán celebrarse reuniones de información y audiencia con representantes de grupos sociales interesados en el tema, peritos y personas que por sus conocimientos puedan aportar datos de interés sobre la materia en estudio, debiéndose extender invitación expresa. En este caso, las audiencias podrán ser públicas; así mismo, si los integrantes de la Comisión lo estiman conveniente, se podrá convocar a foros de consulta popular para tal finalidad.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 72.- Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros y, en caso de empate, sus Presidentes tendrán voto de calidad. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo con la decisión de la mayoría, podrá expresar su voto particular por escrito, debiendo anexarse al dictamen de la mayoría.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 73.- Sólo por causas graves determinadas por la Asamblea por mayoría calificada, podrá dispensarse temporal o definitivamente o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las Comisiones, haciéndose desde luego, por la propia Asamblea, el nombramiento del Diputado o Diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 74.- El Congreso podrá elegir, en los términos antes señalados, comisiones especiales de carácter temporal que auxilien a las permanentes, cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran. Las comisiones de cortesía o protocolo serán designadas por el Presidente de la Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 75.- Los dictámenes de las Comisiones deberán presentarse firmados por la totalidad de sus integrantes; en caso de que uno o más de sus miembros difiera del parecer de la mayoría, se procederá en los términos del artículo 72 de este ordenamiento.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 76.- Los asuntos de competencia concurrente, deberán turnarse a las Comisiones respectivas, las que deberán dictaminar conjuntamente, siendo la primera de las nombradas en el turno, la responsable de emitir el dictamen. Si no hay acuerdo en la proposición, la segunda comisión podrá presentar voto particular.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 77.- Las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán requerir al archivo y oficinas públicas la información y copia de los documentos necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos que les fueren turnados.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, las Comisiones se reunirán mediante citatorio por escrito de sus respectivos Presidentes y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de los Diputados que las integren. Si se negare el Presidente a convocar a los trabajos de la Comisión, la mayoría de sus integrantes podrán convocar a sesión de la misma para despachar las iniciativas, acuerdos y demás asuntos que le sean turnados.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 79.- Si pasado el término establecido, no se hubiese rendido el dictamen, la Comisión informará a la Directiva sobre los motivos que le hayan impedido efectuarlo y podrá solicitar una prórroga que no excederá de quince días hábiles y si en este plazo tampoco dictamina, el Presidente propondrá a la Asamblea turnar el asunto a una comisión especial que al efecto se integre para conocer única y exclusivamente de ese asunto.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 80.- Cuando alguna comisión creyere conveniente demorar o suspender el curso de un expediente por más tiempo del señalado por el artículo 44 de este Reglamento o no pudiere despacharlo en ese término, dará cuenta a la Directiva para que ésta resuelva lo conducente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 81.- En los recesos del Congreso, las comisiones continuarán estudiando y despachando los expedientes que se les turnen.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN DECRETO 26, APROBADA 13 DICIEMBRE 2018)

CAPÍTULO VIII
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO
A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

SECCIÓN A
ÓRGANO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN
GUBERNAMENTAL DEL ESTADO.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 82.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, dependerá directamente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y, su vigilancia y supervisión estará a cargo de la Comisión de Vigilancia de dicho órgano. Sus atribuciones y facultades estarán consignadas en su Ley Orgánica y Reglamento Respectivo.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 83.- Al frente del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, estará el Auditor Superior quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en los términos que determine la Ley de la materia. Durará en el cargo un período de siete años y podrá ser reelecto por un período más. Durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

El Auditor Superior de Fiscalización, deberá reunir los requisitos que establecen en las fracciones I y II del artículo 69, y fracción XXV del 34 de la Constitución Local.

SECCIÓN B DE LA OFICIALÍA MAYOR

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 84.- Para el adecuado desempeño de sus actividades, el Congreso contará con el apoyo profesional técnico de la Oficialía Mayor, que estará a cargo de una persona titular de la misma, quien dependerá jerárquicamente de la Comisión de Gobierno.

La designación y remoción de la persona titular de la Oficialía Mayor corresponde a la Asamblea, por mayoría absoluta, a propuesta de la Comisión de Gobierno Interno. El nombramiento y remoción de las personas titulares de las Direcciones, Jefaturas, Unidades y demás servidores públicos de la Oficialía Mayor será facultad de la Comisión de Gobierno.

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 85.- Para asumir la titularidad de la Oficialía Mayor, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley Orgánica.

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 86.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Oficialía Mayor:

I.- Coordinar y supervisar el trabajo de las Direcciones, Jefaturas y Unidades bajo su mando, para el cumplimiento de las responsabilidades, acuerdos y resoluciones de la Asamblea, la Directiva y la Comisión de Gobierno;

II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario general de bienes del Congreso y encargarse del mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera;

III.- Recibir y dar curso a la correspondencia oficial del Congreso;

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

IV.- Atender los asuntos relativos al personal bajo su mando y aplicar, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, las sanciones respectivas;

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

V.- Apoyar, por medio de la Dirección Jurídica, en los trabajos propios de las comisiones;

VI.- Llevar los libros, registros y demás documentos necesarios para el control y seguimiento de los asuntos del Congreso;

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

VII.- Tener bajo su cuidado la elaboración del Diario de Debates, misma que estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Oficialía Mayor, en coordinación con la Jefatura de Informática;

VIII.- Responsabilizarse de la entrega de los citatorios a los Diputados;

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

IX.- Expedir los nombramientos de los servidores públicos adscritos al Congreso o a sus órganos de apoyo, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno;

X.- Proporcionar a todos los Diputados el apoyo necesario para que cuenten con los documentos indispensables para el desempeño de sus actividades;

XI.- Acordar con la Comisión de Gobierno y la Directiva, los asuntos que serán incluidos en el orden del día de una sesión;

XII.- Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones de la Asamblea, de las Comisiones y demás reuniones que celebre el Congreso;

XIII.- Acordar con la Comisión de Gobierno las cuestiones administrativas, financieras y de suministros de bienes y servicios a los Diputados, grupos parlamentarios y Comisiones;

XIV.- Supervisar la expedición y envío de los documentos legislativos que deban publicarse en el Periódico Oficial "El estado de Colima";

(REFORMADO DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XV.- Supervisar el ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XVI.- Coadyuvar con la Comisión de Gobierno en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Poder Legislativo; y

XVII.- Derogada. (DECRETO 26, APROBADA 13 DICIEMBRE 2018)

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

XVIII.- Las demás que le confieran la Ley, este ordenamiento, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

(REFORMADA DE DENOMINACIÓN DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

SECCIÓN C
DE LAS ÁREAS DE APOYO
DE LA OFICIALÍA MAYOR

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 87.- Para el eficaz desempeño de las funciones encomendadas a la Oficialía Mayor, contará con las siguientes Direcciones: de Proceso Legislativo; de Administración, Finanzas y Servicios Generales, y Jurídica. Asimismo, tendrá una Jefatura de Comunicación Social y las siguientes Unidades: de Igualdad y Equidad de Género, y de Seguridad y Logística; además, la persona titular de la Oficialía Mayor será apoyada por una Secretaría Técnica y una Oficialía de Partes.

Artículo 87 Bis.- Derogado. DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 88.- La Dirección de Proceso Legislativo tiene como objetivo proveer a las diputadas y los diputados, así como a las áreas y unidades legislativas, los servicios de apoyo jurídico para la realización de las sesiones y actos del Congreso. Su titular dependerá jerárquicamente de la Oficialía Mayor. Esta Dirección contará con dos Jefaturas: una de Asistencia Técnica a la Mesa Directiva y otra de Servicios de las Sesiones del Pleno.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Para ser titular de la Dirección de Proceso Legislativo, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el tercer párrafo del artículo 63 de la Ley; tratándose de la fracción IV, deberá contar con Licenciatura en Derecho.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección de Proceso Legislativo:

- I. La planeación y programación técnica de las sesiones, elaborar el protocolo y ceremonial de su desarrollo y la asistencia a la Mesa Directiva para el desarrollo de las mismas;
- II. La realización de minutas y su remisión correspondiente;

(REFORMADA DECRETO 170, P.O. 53 SUPL. 1 12 DE OCTUBRE DE 2013)

- III. Asistir a todas las sesiones de la Asamblea, elaborando el guion correspondiente de la misma;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

- IV.- Integrar el anteproyecto de orden del día, acta y síntesis de comunicaciones, debiendo enviarlos con la anticipación necesaria a las Diputadas y los Diputados, por medio electrónico, así como recopilar el demás material propio de las sesiones;

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

- IV. Llevar libros de control y seguimiento que se dé a las iniciativas de Ley, Decreto, Acuerdo, y acuerdos económicos y demás comunicaciones de la competencia del Congreso;
- V. Asistir al Oficial Mayor en el cumplimiento de sus funciones dentro del proceso legislativo, mediante la elaboración del Libro de Actas y Decretos;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADA 13 DICIEMBRE 2018)

- VI. Asistir a la persona titular de la Oficialía Mayor en el cumplimiento de sus funciones dentro del proceso legislativo, mediante la elaboración del Libro de Actas y Decretos;

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

- VII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" las Actas de las sesiones del Congreso;

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

- VIII. Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso legislativo, las cuales deberán ser firmadas por quienes desempeñen las Secretarías de la Directiva del Congreso;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADA 13 DICIEMBRE 2018)

- IX. Recibir de la persona titular de la Oficialía Mayor toda clase de documentos relacionados con el proceso legislativo;

- X. Registrar y tramitar los expedientes que deban ser sometidos al conocimiento de la Asamblea y dar seguimiento a los trámites y resoluciones que sobre ellos se tomen;

- XI. Proporcionar a los Diputados el apoyo que requieran para el desempeño de sus actividades legislativas;
(REFORMADA DECRETO 26, APROBADA 13 DICIEMBRE 2018)
- XII. Proporcionar a la Asamblea, a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno el apoyo jurídico legislativo que requieran para el ejercicio de sus facultades y atribuciones;
(REFORMADA DECRETO 26, APROBADA 13 DICIEMBRE 2018)
- XIII. Preparar, con el apoyo de la Jefatura de Informática, los proyectos de leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso y deban ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima";
- XIV. Las demás que le señalen este ordenamiento, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno, **y**
(ADICIONADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)
- XV. Las demás que en materia jurídico legislativa le señalen este ordenamiento, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 89.- La Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales tiene como objetivo brindar apoyo al Congreso del Estado de Colima en materia administrativa, financiera, contable, de informática y de servicio técnico. La persona titular de la misma dependerá jerárquicamente de la Oficialía Mayor. Esta dirección contará con las siguientes Jefaturas: de Recursos Materiales y Patrimonio; de Servicios Generales; de Recursos Humanos; de Finanzas y Contabilidad; y de Informática.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Para ser titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el tercer párrafo del artículo 63 de la Ley; tratándose de la fracción IV, deberá contar con Licenciatura en Contaduría Pública, Administración, Finanzas o carrera afín.

Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales:

(REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)

- I.- Encargarse de la organización y control del personal adscrito a las diferentes áreas del Congreso, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los criterios que sobre el particular establezcan la Comisión de Gobierno y la persona titular de la Oficialía Mayor;
 - II.- Elaborar y ejecutar programas de capacitación y adiestramiento de personal administrativo y efectuar, de acuerdo con las disposiciones de protección civil, los simulacros de evacuación y seguridad, dentro de las instalaciones del Congreso;
- (REFORMADA DECRETO 26, 13 DICIEMBRE 2018)
- III.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo, bajo los lineamientos que le señalen la Comisión de Gobierno y la persona titular de la Oficialía Mayor;
 - IV.- Tramitar ante las autoridades correspondientes, los recursos necesarios para ejercer el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;
 - V.- Efectuar todos los pagos que se requieran de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;
 - VI.- Vigilar y controlar el ejercicio presupuestal, mediante registro contable de todos los egresos;

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

VII.- Informar trimestralmente a la Comisión de Gobierno y a la persona titular de la Oficialía Mayor sobre el estado de origen y aplicación de recursos, y proporcionar en general los informes que le requieran;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

VIII.- Supervisar que los fondos sean aplicados correctamente;

IX.- Llevar el registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso o asignados al mismo;

X.- Suministrar los recursos materiales que le soliciten las unidades administrativas o los Diputados y proporcionar los servicios generales;

XI.- Programar y supervisar las acciones de mantenimiento preventivo para todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso;

XII.- Programar y ejecutar las adquisiciones de bienes y servicios que requiera el Congreso;

XIII.- Encargarse de las labores de mantenimiento, limpieza y fumigación; y

XIV.- Las demás que le señalen este ordenamiento, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

El Director de Administración, Finanzas y Servicios generales deberá ser preferentemente Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas, con una experiencia profesional de por lo menos 5 años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que señala el artículo 85 de este Reglamento.

Artículo 90.- Derogado. DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 91.- La Dirección Jurídica tiene como objetivo atender los asuntos jurídicos del Congreso, tanto de carácter consultivo como contencioso. Su titular dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Oficialía Mayor. Esta Dirección contará con dos Jefaturas, una contenciosa y otra de carácter consultivo.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Para ser titular de la Dirección Jurídica, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el tercer párrafo del artículo 63 de la Ley; tratándose de la fracción IV, deberá contar con Licenciatura en Derecho.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección Jurídica:

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

I.- Asesorar en materia jurídica al Congreso, así como en lo particular a las Diputadas y los Diputados que lo soliciten;

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

II.- Elaborar los proyectos de leyes, decretos y acuerdos;

III.- Revisar los dictámenes que elaboren las comisiones, cuando así se lo soliciten sus Presidentes o la Oficialía Mayor;

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

IV.- Intervenir, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, o previa habilitación del Presidente de la Mesa Directiva, en los juicios en los que el Congreso sea parte;

- V.- Llevar el control de los juicios en que sea parte el Congreso, cuidando de que las promociones que deban presentarse en los mismos se hagan dentro de los términos que marca la legislación respectiva;
- VI.- Elaborar, conjuntamente con la Oficialía Mayor y el Presidente de la Directiva, los informes previos y justificados que deba rendir el Congreso en los juicios de amparo en que sea señalado como autoridad responsable;
- VII.- Apoyar a la Comisión de Responsabilidades y a la Oficialía Mayor en la integración de los expedientes de Juicio Político y Jurado de Procedencia y encargarse a petición de la mencionada Comisión, de efectuar las notificaciones que a las partes y apoyar el desahogo de las audiencias respectivas; y
- VIII.- Las demás que le confieran la Ley, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

El Director Jurídico deberá ser licenciado en derecho, con una experiencia profesional de por lo menos 5 años anterior a la designación y cumplir con los requisitos que señale el artículo 85 de este Reglamento.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 92.- La persona titular de la Jefatura de Comunicación Social tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Encargarse de la atención a los reporteros que cubren la fuente, proporcionándoles la información sobre las actividades del Congreso;
- II.- Ser instancia de apoyo para la Asamblea, la Directiva, la Comisión de Gobierno y las comisiones en cuanto a la elaboración y difusión de sus actividades legislativas;
- III.- Encargarse de preparar diariamente la síntesis local y nacional de noticias, que deberá entregar a los Diputados al inicio de las labores del día; y
- IV.- Las demás que le confieran la Ley, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Para ser titular de la Jefatura de Comunicación Social se requiere cumplir los requisitos señalados en las fracciones del tercer párrafo del artículo 63 de la Ley; tratándose de la fracción IV, deberá ser Licenciado en Comunicación Social o áreas afines.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 92 Bis.- La Unidad de Igualdad y Equidad de Género tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

I.- Promover acciones para institucionalizar la Igualdad y la Equidad entre mujeres y hombres, y para hacer efectivo en el Congreso del Estado el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

II.- Coordinar esfuerzos con la Comisión de Igualdad y Equidad de Género del Congreso, para auxiliar a esta en sus funciones;

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

III.- Informar mensualmente a la Comisión de Igualdad y Equidad de Género del Congreso de las acciones, políticas y programas efectuados para alcanzar la igualdad y equidad de género dentro del Congreso;

IV.- Impulsar las acciones y las estrategias encaminadas a institucionalizar el lenguaje incluyente como parte del trabajo cotidiano de todas las áreas que integran el Congreso del Estado, para contribuir a que los documentos legislativos se redacten evitando un uso sexista del lenguaje;

V.- Gestionar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuestación del Congreso;

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

VI.- Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de igualdad y equidad de género;

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

VII.- Crear y administrar un sistema informativo, de registro, seguimiento y evaluación de la situación de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como de violencia contra las mujeres, al interior del Congreso;

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

VIII.- Elaborar y remitir a la Comisión de Igualdad y Equidad de Género del Congreso los informes de evaluación periódica que den cuenta de los resultados y nivel de cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas para promover la igualdad y equidad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Congreso; y

(ADICIONADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

IX.- Las demás que le confieran la Ley, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Para ser titular de la Unidad de Igualdad y Equidad de Género del Congreso, se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones del tercer párrafo del artículo 63 de la Ley; por lo que ve a la experiencia profesional, deberá acreditar mínimo tres años en materia de igualdad y equidad de género.

(ADICIONADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 92 Ter. La Unidad de Seguridad y Logística tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Tener a su cargo la seguridad del recinto legislativo, tanto en lo que ve a las instalaciones, como a los servidores públicos que laboran dentro del mismo;

II.- La planificación a corto, mediano y largo plazo de todo tipo de actividades referentes a seguridad dentro del recinto legislativo;

III.- Capacitar, mediante cursos y conferencias, al personal a su cargo en diversas áreas relacionadas con el buen funcionamiento del orden y la seguridad dentro del recinto legislativo;

IV.- Mantener coordinación con las diversas áreas y unidades de la Oficialía Mayor, en cuanto al protocolo, orden y seguridad, para cumplir eficazmente con sus funciones;

V.- Mantener informada a la persona titular de la Oficialía Mayor en todo lo referente a la seguridad del Poder Legislativo, así como lo relativo a la consecución de logros y metas propuestos;

VI.- Efectuar prácticas que permitan poner en ejecución planes de contingencia, referentes a siniestros, desastres naturales o cualquier eventualidad que pudiera ocurrir dentro del recinto legislativo;

VII.- Instrumentar controles para el registro e identificación del ingreso de personas al Recinto Legislativo;

VIII.- Ser el responsable directo de la guarda, custodia y almacenaje de las videograbaciones del circuito cerrado y vigilancia con que cuente el Congreso, las cuales en modo alguno serán difundidas sin que al efecto se otorgue autorización expresa por parte de la Comisión de Gobierno; y

IX.- Las demás que le confieran la Ley, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.

Para ser titular de la Unidad de Seguridad y Logística se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones del tercer párrafo del artículo 63, de la Ley. Tratándose de la IV, deberá acreditar experiencia mínima de cinco años en materia de seguridad.

CAPÍTULO IX DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 93.- En los términos de los artículos 64, 66 y demás aplicables de la Ley, los Diputados postulados por un mismo partido político, podrán integrarse en grupo parlamentario. No podrán formar grupo parlamentario por separado o integrarse a otro, a menos que renuncien al que pertenezcan originalmente.

(REFORMADO DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

Artículo 94.- Los Diputados independientes y los que renuncien al grupo parlamentario al que pertenezcan inicialmente, podrán formar en cualquier momento un grupo parlamentario por separado, debiendo cumplir con los requisitos señalados para ello en la ley; o adherirse a otro grupo parlamentario, perdiendo la calidad de Diputados independientes. No podrá existir más de un grupo parlamentario independiente”

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 95.- Los Diputados que hayan sido postulados por una coalición de varios partidos, en los términos del convenio de coalición registrado ante la autoridad electoral, podrán afiliarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos partidos.

(REFORMADO DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

Artículo 96.- La designación de los coordinadores de los respectivos grupos parlamentarios, se hará en forma interna, aplicando los estatutos y lineamientos de los partidos políticos correspondientes o en el caso de los diputados independientes, mediante votación de sus integrantes.”

Artículo 97.- DEROGADO. (DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 98.- Si un partido político cambia de denominación, lo hará también el grupo parlamentario respectivo; tanto ese hecho como la disolución del grupo deberán ser comunicados a la Directiva dentro de las 48 horas de que suceda para los efectos legales procedentes.

En caso de disolución, sus integrantes podrán incorporarse a otro grupo, siempre que éste corresponda a su nueva denominación partidista y se informe oportunamente a la Directiva.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 99.- Si un partido político se fusiona a otro y ambos tienen grupo parlamentario en el Congreso, se integrará un nuevo grupo con los Diputados que decidan ser miembros del partido resultante de la fusión, disolviéndose en este caso los anteriores.

(REFORMADO DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

Artículo 100.- La Directiva comunicará a la Asamblea, a la brevedad, la constitución, disolución o fusión de cada grupo, así como de cualquier cambio dentro del mismo.”

(REF. DEC. 616, 15 SEPT. 2012)

Artículo 101.- Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán los responsables de rendir el informe anual a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 102.- Los recursos humanos de que dispongan los Grupos Parlamentarios no tendrán una relación laboral con el Congreso del Estado, sino que trabajarán mediante contrato de prestación de servicios profesionales independientes.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 103.- La adquisición de los bienes, servicios, materiales y utensilios de trabajo, serán hechas directamente por los Grupos Parlamentarios.

CAPÍTULO X DE LAS SESIONES

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 104.- Las sesiones del Congreso serán ordinarias o extraordinarias y adoptarán las modalidades de: públicas, secretas, solemnes, de colegio electoral, de jurado de acusación o de declaración de procedencia y, por acuerdo de la Asamblea, cualquiera de ellas podrá constituirse en permanente.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 105.- Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el artículo 30 de la Constitución. Se verificarán los días que se convoquen y durarán el tiempo necesario para despachar los asuntos incluidos en el orden del día.

Sesiones extraordinarias serán las que se efectúen fuera de los períodos señalados en el párrafo anterior, serán convocadas por la Comisión Permanente, debiéndose ocupar en ellas sólo de los asuntos incluidos en la convocatoria respectiva.

Las sesiones del Congreso se celebrarán en los días y horas en que sean convocadas y podrán ser diferidas, previo acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 106.- Las sesiones del Congreso serán en general públicas, únicamente serán secretas las que se mencionan en el artículo 77 de la Ley, mismas que se sujetarán a las prescripciones y procedimientos señalados por dicho numeral.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 107.- Serán solemnes las sesiones a que se refiere el artículo 79 de la Ley o cualquier otra que sea destinada a tratar asuntos o acontecimientos que la Legislatura considere de especial significación y se sujetarán al orden del día establecido en el artículo 79 Bis de la Ley, pudiendo concurrir a ellas como invitados de honor las personas que acuerde el Congreso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de una sesión ordinaria o extraordinaria podrá señalarse por acuerdo de la Asamblea, un espacio solemne para rendir homenaje o reconocimiento a ciudadanos distinguidos o para tratar asuntos que se consideren de merecimiento especial.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 108.- Serán de Colegio Electoral las sesiones en las que el Congreso ejerza las facultades que le otorga el artículo 55 de la Constitución o cuando nombre Concejo Municipal.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 109.- Serán sesiones de órgano de acusación, aquellas en las que el Congreso actúe en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 110.- Podrá el Congreso, por mayoría simple, acordar constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos que motivaron la sesión hasta su total desahogo, pudiendo el Presidente, por iniciativa propia o a petición de uno o varios Diputados, declarar recesos para concertar un acuerdo, modificar un dictamen y en general cuando el asunto así lo requiera, reanudándose la sesión a convocatoria del Presidente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 111.- Durante una sesión permanente no podrá tratarse ningún otro asunto que no esté comprendido en el orden del día.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 112.- Toda sesión se sujetará a un orden del día que será aprobado por la Asamblea y que en el caso de las sesiones ordinarias, contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I.- Lectura del proyecto de orden del día;
- II.- Lista de asistencia;
- III.- Declaración, en su caso, de quedar legalmente instalada la sesión y ser válidas las resoluciones que en ella se tomen;
- IV.- Discusión y aprobación del acta de la sesión anterior, o en su caso propuesta de dispensa de lectura, siempre y cuando haya sido distribuida previamente a los Diputados;
- V.- Síntesis de comunicaciones y el trámite que corresponda a cada uno de los documentos y asuntos leídos, o en su caso, propuesta de dispensa de lectura;
- VI.- Presentación de dictámenes: lectura, discusión y votación de los mismos, en su caso;
- VII.- Asuntos generales;
- VIII.- Convocatoria para la próxima sesión; y
- IX.- Clausura.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 113.- Durante los períodos ordinarios previstos por el artículo 30 de la Constitución, el Congreso deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, debiendo hacerlo al efecto cuando menos una vez por semana.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 114.- Si por falta de quórum no pudiere verificarse una sesión, el Presidente anunciará una espera de treinta minutos. Si al término de ésta no se completa el número de Diputados necesarios para que sea válida la sesión, el Presidente declarará esta circunstancia, convocando para otra fecha y haciendo exhortación pública a los Diputados faltistas para que asistan. Al efecto, se levantará acta haciendo constar estas circunstancias, e imponiendo a los faltistas una multa equivalente a 5 días de su remuneración.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 115.- Si durante una sesión, alguno de los Diputados reclamare el quórum, una vez comprobada la falta de éste, bastará una simple declaratoria del Presidente en ese sentido para suspenderla.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 116.- Se considera ausente de una sesión al Diputado que no esté presente al pasarse lista y al que habiéndolo estado, abandone el Recinto Legislativo sin la autorización de la Presidencia, o en el momento que hubiere una votación nominal.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 117.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados abandonar el Recinto Legislativo sin el permiso previo de la Presidencia durante el desarrollo de las sesiones y si al hacerlo se incompleta el quórum, se harán acreedores a un extrañamiento que el Presidente les hará, haciéndolo constar en el acta del día y a una multa igual al importe de las percepciones de un día, que les será impuesta por la misma Presidencia.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 118.- En la primera sesión de un período ordinario o extraordinario, el Presidente o el Vicepresidente en su caso, hará la declaratoria de apertura en los siguientes términos: "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA ABRE HOY EL (aquí el número de orden del período que corresponda) PERIODO (ordinario o extraordinario) DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL (primero, segundo o tercer) AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA (aquí el número) LEGISLATURA".

Al pronunciarse estas palabras, los Diputados y los concurrentes deberán estar de pie, debiendo permanecer sentado el Presidente.

A la sesión de apertura del primer período ordinario de sesiones de cada año, asistirán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 119.- En la última sesión de cualquier período ordinario o extraordinario, al concluir ésta, el Presidente del Congreso, puestos de pie los asistentes, declarará clausurado el período respectivo, en los siguientes términos: "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA CLAUSURA HOY SU (número de período y la expresión de ser ordinario o extraordinario), CORRESPONDIENTE AL (número del año) DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA (el número) LEGISLATURA".

En el caso de sesiones extraordinarias, se aplicará lo dispuesto en éste y en el artículo anterior.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 120.- De toda sesión se levantará acta que será aprobada en la siguiente sesión y contendrá una relación simplificada de lo sustancial del desarrollo de la misma, la que se asentará en el libro de actas autorizado en todas sus hojas por los Secretarios.

El acta de la sesión de clausura de un período ordinario, con la que termina sus funciones la Comisión Permanente y las de cada una de las sesiones extraordinarias deberán ser discutidas y aprobadas en la misma sesión.

Por separado, en el Diario de los Debates se asentará la trasccripción literal del desarrollo de la sesión.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 121.- El Presidente del Congreso abrirá y cerrará las sesiones ordinarias con la siguiente fórmula: "SE ABRE LA SESION" o "SE LEVANTA LA SESION".

Las sesiones extraordinarias se abrirán por el Presidente con la fórmula señalada en el párrafo anterior y se clausurarán al desahogarse los puntos del orden del día.

Cuando el Presidente pronuncie las fórmulas a que se refiere este artículo permanecerá sentado y sólo deberán ponerse de pie los Diputados y el público en general.

CAPÍTULO XI DE LAS INICIATIVAS

(REF. DEC. 170, P.O. 53 SUPL. 1 12 DE OCTUBRE DE 2013) (REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTICULO 122.- Toda iniciativa deberá presentarse por escrito y en medio electrónico, firmada por quienes la presenten e irá dirigida a los Secretarios del Congreso.

(PÁRRAFO ADICIONADO DECRETO 444, 24 ENERO 2018)

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica y del párrafo primero del artículo 124 de este Reglamento, bastará la sola entrega del documento físico y electrónico que contenga la iniciativa, y se le dé el trámite correspondiente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 123.- Las iniciativas que se presenten al Congreso constarán esencialmente de:

- a).- Exposición de motivos clara y detallada que explique el espíritu de la misma y la justifique;
- b).- Fundamentos jurídicos en que se apoye;
- c).- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido; y
- d).- Artículos transitorios.

(REFORMADO DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2018)

ARTÍCULO 124.- Las iniciativas que se reciban, una vez dada cuenta de ellas a la Asamblea o la Comisión Permanente, en su caso, serán turnadas a la comisión o comisiones que correspondan por medio electrónico, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Sólo podrán dispensarse de este trámite, por acuerdo expreso de la Asamblea, aquellos asuntos que tengan una obvia resolución por no ameritar un examen profundo o que a juicio de la misma sean urgentes.

Únicamente las iniciativas a que se refiere el párrafo anterior, deberán leerse íntegramente en la sesión que corresponda para efectos de que se discuta por los integrantes de la Asamblea.

No obstante, lo anterior, cuando la Asamblea lo apruebe, cualquier iniciativa podrá leerse en una sesión.

(REF. DEC. 170, P.O. 53 SUPL. 1 12 DE OCTUBRE DE 2013)(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 125.- Las peticiones de particulares, corporaciones o autoridades que carezcan del derecho de iniciativa, se turnarán a la Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones por medio electrónico, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En caso afirmativo, la hará suya, la presentará y se seguirá el trámite respectivo.

(REFORMADO DECRETO 460, P.O. 23, 24 DE MARZO DE 2018)

Artículo 126.- Las iniciativas de Punto de Acuerdo o Acuerdo Económico, señaladas en el artículo 87 de la Ley, se sujetarán a los siguientes trámites:

- I.- Deberán presentarse por escrito firmada por sus autores y en medio electrónico, dirigidas al Presidente de la Asamblea;
- II.- Entregarse al Presidente de la Asamblea antes del inicio de la sesión para efectos de que se dé a conocer a todos los legisladores, y puedan ponerse a la consideración del Pleno, para su discusión y votación;
- III.- Una vez que se haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo, serán leídas en la sesión inmediata a su entrega y difusión a todos los legisladores;
- IV.- Leídas que fueran en el Pleno, para exponer los fundamentos y razones de su contenido o proposición, el Presidente las pondrá a consideración de la Asamblea, para efectos de su discusión y votación;
- V.- En la discusión únicamente hablarán por una sola vez hasta cuatro Diputados, dos en pro y dos en contra; y
- VI.- Concluidas las intervenciones, se procederá a la votación del documento, si así lo decide el Pleno.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 127.- Si la iniciativa propuesta o petición presenta dudas respecto a su naturaleza, la Asamblea resolverá lo procedente, con base en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 128.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas, no podrán volverse a presentar sino hasta pasado un período ordinario de sesiones.

CAPÍTULO XII DE LOS DICTÁMENES

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 129.- Las comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito en la forma y términos que señalan los artículos 91 y 92 de la Ley y 44 y 75 de este Reglamento.

En los casos en que la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición normativa específica señale un término diferente para la elaboración y presentación a la Asamblea de los dictámenes a cargo de las Comisiones, se estará a lo dispuesto en esos ordenamientos.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 130.- Si la comisión estimare necesario hacer modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para su estudio, tendrá el derecho de hacerlas, las dará a conocer en su dictamen, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos en que se apoye.

(REF. DEC. 170, 53 SUPL. 1, 12 DE OCTUBRE DE 2013) (REF. DEC. 616, 14 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 131.- Las copias de los dictámenes deberán darse a conocer por medio electrónico a los miembros del Congreso, al inicio de la sesión en que sean presentados.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 132.- Una vez presentado un dictamen a la Asamblea y concluida su lectura, el Presidente lo pondrá a consideración de la misma para los efectos de su discusión y aprobación en esa sesión o en la siguiente, si así lo acuerda la mayoría de los miembros presentes o lo solicita la comisión.

(PARRAFO ADICIONADO DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2018)

Siempre que se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 131 de este Reglamento, podrá la Asamblea acordar, por mayoría simple, que un dictamen se lea de forma parcial, con la obligación de insertar íntegramente el documento en el diario de los debates.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 133.- Si un dictamen presentado a la Asamblea no fuere aprobado en lo general, se regresará al seno de la comisión para que haga un nuevo estudio y se modifique, pero no podrá presentarse nuevamente en el mismo período de sesiones.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 134.- Los dictámenes elaborados por las comisiones sobre asuntos que no llegare a resolver la Legislatura que los recibió, serán sometidos a trámite por la siguiente Legislatura.

CAPÍTULO XIII DE LOS TRÁMITES

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 135.- Toda resolución emitida por el Presidente se considerará como trámite y, en consecuencia, puede ser reclamada por cualquier Diputado, sujetándose en este caso al voto de la Asamblea.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 136.- Los documentos con que se dé cuenta a la Asamblea, serán tramitados de la siguiente manera:

- I.- Las actas se pondrán a discusión y votación, siempre y cuando hayan sido distribuidas previamente a los Diputados;
- II.- Los oficios que no deban dar origen a una resolución de la Asamblea serán tramitados de inmediato por la Secretaría. Sólo cuando el Presidente considere que es necesaria una resolución del Congreso, los turnará a la comisión correspondiente para su estudio;
- III.- Los ocursoos presentados por particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, serán tramitados en los términos del artículo 125 de este ordenamiento;
- IV.- Las peticiones presentadas por los Diputados, se someterán a los trámites establecidos por el artículo 126 de este Reglamento;
- V.- Las iniciativas de leyes o decretos enviadas por el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos o ciudadanos en iniciativa popular, una vez que se haya dado cuenta de ellas en sesión, pasarán a la comisión correspondiente para su estudio, análisis y dictamen;
- VI.- Los dictámenes se leerán una vez, concluida su lectura, la Asamblea acordará si se procede a la discusión y votación o se produce una segunda lectura, en cuyo caso ésta se dará en la siguiente sesión. Si se tratare de leyes o decretos, aprobados que sean, se remitirán al Ejecutivo para los efectos del artículo 40 de la Constitución;
- VII.- Los dictámenes de leyes, decretos y acuerdos, una vez leídos, serán discutidos y votados en lo general y en lo particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 de este Reglamento; y
- VIII.- Las proposiciones suspensivas serán puestas a debate luego que se presenten, pero preguntándose previamente si se toman en consideración. Si no hubiere mayoría de votos por la afirmativa, se entenderán desechadas, aún cuando haya habido empate en la votación.

CAPÍTULO XIV DE LA DISPENSA DE TRÁMITES

(REFORMADO DECRETO 44, APROBADO 24 ENERO 2018)

Artículo 137.- En caso de notoria urgencia, siempre y cuando se justifique ésta, calificada por mayoría de votos de los Diputados presentes, puede la Asamblea dispensar los trámites que para cada asunto determine este Reglamento, sin que se omita en ningún caso el traslado al Ejecutivo.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 138.- Solicitada la dispensa de uno o varios trámites, se consultará a la Asamblea si la concede, a no ser que se trate de asuntos en los que deba preguntarse si se toma en consideración, en cuyo caso, esto será lo primero sobre lo que deberá interrogarse.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 139.- La dispensa de trámites de los dictámenes podrá pedirse por escrito o verbalmente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 140.- Formulada la proposición, será puesta a discusión inmediatamente, pudiendo hablar un Diputado en pro y otro en contra y en seguida se procederá a la votación.

(REFORMADO DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2018)

Artículo 141.- Se necesita el voto de la mayoría de los Diputados presentes para:

- I.- Dispensar el que pase a Comisión un asunto devuelto con observaciones por el Ejecutivo; y

II.- Discutir con preferencia cualquier dictamen de los designados por el Presidente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 142.- Podrá permitirse que toda una Ley se vote en lo general y particular en un solo acto, sin dividirla en libros, títulos, capítulos y secciones, siempre que no haya sido impugnada o que los diputados no se hayan reservado para discutir y votar por separado algún libro, título, capítulo y sección del mismo; la proposición que se haga en tal sentido será admitida por la Directiva previa aprobación, en forma económica, y por mayoría del Pleno legislativo.

CAPÍTULO XV DE LOS DEBATES Y DELIBERACIONES

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 143.- Los debates y deliberaciones sólo pueden producirse por:

- I.- Las actas;
- II.- Los trámites;
- III.- Los ocurso y proposiciones;
- IV.- Los dictámenes y votos particulares;
- V.- Las proposiciones suspensivas;
- VI.- Las mociones de orden; y
- VII.- Los dictámenes que contengan proyectos de leyes, decretos o acuerdos que se pongan a discusión.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 144.- Los debates y deliberaciones en cada uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, se desarrollarán bajo las siguientes reglas:

- I.- Tratándose de actas, si un Diputado la impugna, la Secretaría expondrá las razones por las que el documento fue redactado en los términos en que estuviere concebido. Enseguida, podrá hacer uso de la palabra el que hizo la impugnación y en el mismo sentido podrá hablar hasta por dos veces otro Diputado. En pro podrán hacer uso de la palabra por dos veces otros dos Diputados y los Secretarios podrán intervenir cuantas veces sea necesario para dar las explicaciones correspondientes. Una vez concluido el debate, se preguntará a la Asamblea si se modifica el acta en el sentido en que se haya impugnado y si fueren varios los puntos impugnados, se hará la pregunta respecto a cada uno de ellos. Si la resolución fuere en sentido afirmativo o si la modificación planteada fuere de obvia resolución, el Presidente instruirá a la Secretaría para que haga las modificaciones respectivas;
- II.- Dictado un trámite por el Presidente, si algún Diputado lo reclamare, se pondrá inmediatamente a discusión, hablarán dos Diputados en pro y dos en contra, hasta por dos veces cada uno y el Presidente lo hará las que crea necesarias para exponer el fundamento y razonamientos que sustenten dicho trámite. Enseguida se preguntará si subsiste el trámite y si la Asamblea resuelve por la negativa, el Presidente lo reformará en el sentido de la impugnación. Si el trámite es nuevamente reclamado, se procederá en los términos antes señalados;

La reclamación de un trámite no podrá hacerse cuando después de dictado éste, se haya verificado alguna votación o se esté ocupando la Asamblea de un asunto distinto del que motivó aquél;

- III.- Para resolver si se toman en consideración un recurso o una proposición, podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra, hasta por dos veces cada uno. Concluida la discusión, el Presidente lo someterá a votación, ordenando el trámite según el resultado de la misma;
- IV.- Cuando se someta a discusión un dictamen de ley, de decreto, acuerdo, voto particular y demás asuntos, el Presidente lo anunciará diciendo: "Está a discusión (en lo general o en lo particular, según el caso), los Diputados que deseen hacer uso de la palabra se inscribirán en la Secretaría", observándose para el caso el siguiente procedimiento:
- a).- Cuando un dictamen estuviere compuesto de varios artículos resolutivos, se pondrá primero a discusión en lo general estableciendo en ella los miembros de la Asamblea si han de reservarse artículos del dictamen para su discusión en lo particular. En las discusiones en lo general podrán hablar tres Diputados en pro y tres en contra, por dos veces cada uno. Agotada la discusión, el Presidente preguntará si se considera suficientemente discutido el asunto, si se decide por la afirmativa, se procederá desde luego a recoger la votación. Si se decide que no lo está, se continuará discutiendo en los términos antes señalados y se hará por segunda y última vez la pregunta de si está suficientemente discutido; si aún se resuelve por la negativa, podrán hablar dos Diputados en pro y dos en contra por una sola vez, con lo que se tendrá el asunto como suficientemente discutido en lo general. Hecha esta declaración y una vez recogida la votación si fuere afirmativa, se pondrán desde luego a discusión los artículos en lo particular, observándose el procedimiento antes señalado. Si no hubiese artículos reservados se procederá inmediatamente a la votación para su aprobación, en lo particular, en un solo acto. En la discusión en lo particular, los miembros de la Asamblea deberán presentar por escrito, a la Mesa Directiva, las modificaciones o adiciones al dictamen.
- b).- Si el asunto o documento constare de un solo artículo, se pondrá a la discusión a la vez en lo general y en lo particular, sujetándose a las disposiciones contenidas en esta fracción.

No habiendo discusión, el Presidente lo declarará así y ordenará a la Secretaría proceda a recoger la votación correspondiente;

- V.- Tomada en consideración una proposición suspensiva, se pondrá de inmediato a discusión, pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra. Concluida la discusión se someterá a votación y con el resultado obtenido se procederá en consecuencia. No podrá admitirse mas de una proposición suspensiva en torno a un mismo asunto; y
- VI.- Cuando un Diputado creyere que se ha infringido algún artículo de este Reglamento o cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, podrá hacer una moción para que se restablezca el orden, indicando en su intervención la forma en que a su juicio deba procederse. No podrán discutirse dos o más mociones a un mismo tiempo y respecto a éstas se observará el trámite de las proposiciones.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 145.- Cuando se presente un dictamen suscrito por la mayoría de los integrantes de una comisión y el voto particular de la minoría, se dará lectura a ambos y se pondrá a discusión el primero. Si no fuere aprobado, se pondrá a discusión el voto particular.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 146.- Desechado un dictamen en lo general o en alguno de sus artículos, volverá a la comisión para que se reforme en el sentido de la discusión; si se hubieren manifestado en el debate diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido expresado por la mayoría. Si no hubiere habido discusión, la comisión estudiará de nuevo su dictamen, ampliará los fundamentos para mejor ilustración de la Asamblea y lo presentará reformado en los términos que estime convenientes.

Cuando fuere desechado un voto particular, volverá a su autor para los efectos de este artículo.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 147. - Cuando ningún Diputado haga uso de la palabra en contra de un dictamen, el Presidente de la Comisión dictaminadora, si lo estima conveniente, expondrá los razonamientos y fundamentos que haya tenido para presentarlo en esos términos.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 148.- Cuando un artículo constare de varias fracciones o entrañare ideas diversas, a petición de un Diputado, podrá la Asamblea permitir que se someta a discusión y votación en forma separada, siguiendo en este caso las reglas establecidas para los artículos en particular.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 149.- Ninguna discusión podrá suspenderse sino por alguna de las causas siguientes:

- I.- Tenga que levantarse la sesión por acuerdo de la Asamblea;
- II.- La Asamblea acuerde dar prioridad a otro asunto de mayor urgencia;
- III.- Por proposición suspensiva aprobada por la Asamblea;
- IV.- Cuando ocurrieren graves desórdenes en el Recinto Legislativo, provocados por los Diputados o por el público asistente y el Presidente no pudiere contenerlos y restablecer el orden de ninguna forma; y
- V.- Por falta de quórum.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 150.- Al hacer uso de la palabra, los oradores se dirigirán a la Asamblea en forma impersonal, únicamente cuando se haga una interpelación se podrá referir directamente a quien ésta vaya dirigida, sin hacer uso del vocativo. Queda prohibido terminantemente entablar diálogos.

Al orador sólo se le podrá interrumpir en los siguientes casos:

- I.- Cuando infrinja las disposiciones de la Ley o de este ordenamiento;
- II.- Cuando profiera injurias; y
- III.- Cuando se le soliciten aclaraciones por parte de alguno de los Diputados y tanto él como el Presidente accedan.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 151.- Ningún orador debe pronunciar palabras ofensivas durante su intervención en una discusión, bien sea que éstas se dirijan a los miembros del Congreso o a otras personas que estén presentes en el Recinto Legislativo interviniendo en la sesión, debiéndose expresar siempre con el respeto que se debe guardar a la Asamblea.

Si alguien infringiera el párrafo anterior, el Presidente lo llamará al orden invitándolo para que haga la rectificación pública correspondiente cuando las expresiones hayan sido injuriosas y si se negare, el Presidente levantará la sesión pública y, en sesión secreta, la Asamblea, acordará lo que estime conveniente.

No se entenderá infringido el orden cuando en términos decorosos y convenientes, se hable sobre las faltas cometidas por algún funcionario público en el desempeño de su cargo.

Si algún Diputado hiciere uso de la palabra o utilizare la tribuna sin permiso del Presidente, éste aplicará en lo conducente lo previsto en este artículo.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 152.- Además de las veces que cada Diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra, podrá hacerlo para rectificar hechos, formular interpelaciones y para contestarlas siempre que se le dirijan. En estos casos, se

limitará a expresar con precisión, sencillez y brevedad, los hechos o interpelaciones que desee formular sin entrar en disertación alguna y cuando se le formule una interpelación, se limitará a contestar los puntos sobre los que se le hubiere interpelado.

Los demás miembros de la Asamblea, aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán hacer uso de la palabra para contestar alusiones personales o rectificar hechos, una vez que haya concluido el orador su exposición, limitando su intervención a cinco minutos.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 153.- Los miembros de la Comisión que presenten el dictamen o el autor de un proyecto sometido a debate, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo juzguen necesario. Lo mismo podrán hacer los Diputados que radiquen en el distrito, cuando se discuta un asunto que impacte en esa circunscripción y el Presidente, en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo; este beneficio no será aplicable cuando éste último desee tomar parte en la discusión, pues entonces deberá de sujetarse a las prevenciones señaladas en este Reglamento para los demás Diputados. Tampoco será aplicable esta disposición cuando el Presidente tenga interés personal en el asunto que se discuta.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 154.- Cuando algún miembro de la Asamblea solicite se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, podrá presentarlo en el acto o pedir a la Secretaría que mande al archivo del Congreso por él; si no lo presenta y no se encuentra en el archivo, continuará la discusión. En caso de ser posible, uno de los Secretarios o el solicitante le dará lectura, pero si a juicio del Presidente la ley o documento no tienen relación con el asunto de que se trata o no es necesaria la lectura para mejorar la comprensión, preguntará en votación económica la opinión de la Asamblea, procediendo a leerse sólo si la resolución es afirmativa.

(REF. DEC. 170, P.O. 53, SUPL. 1, 12 OCTUBRE 2013)(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 155.- Ningún recurso o proposición de las que se refiere la fracción III del artículo 143, podrá admitirse a discusión si no se presenta por escrito y por medio electrónico.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 156.- Cuando se presente a la deliberación de la Asamblea un manifiesto, exposición, informe o cualquier otro documento similar, se someterá todo a discusión y votación en un solo acto, a menos que un Diputado pida que se examine separadamente algún párrafo, en cuyo caso, previa aprobación de la Asamblea, se procederá en los términos establecidos por el artículo siguiente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 157.- Cuando un proyecto conste de varios libros, títulos, capítulos o secciones, se discutirán y votarán éstos separadamente, cuando algún diputado se reserve la discusión y votación en lo particular de los artículos que al respecto señale. En este caso, después de leído el libro, título, capítulo o sección, se procederá a la discusión y votación primero de cada uno de los artículos reservados y después los restantes, que se aprobarán en una sola votación que deberá efectuarse invariablemente antes de levantarse la sesión.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 158.- En el desahogo del punto relativo a asuntos generales del orden del día en las sesiones ordinarias, los Diputados harán uso libremente de la palabra, en el orden en que se inscriban ante la Secretaría.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 159.- El Gobernador del Estado podrá concurrir en forma personal a las sesiones en las que se discuta algún asunto de su competencia con el carácter de orador o enviar un representante.

En casos análogos, el Supremo Tribunal de Justicia será representado por su Presidente o por el Magistrado que al efecto se designe como orador y los Ayuntamientos podrán enviar a un representante.

Durante el debate, pedirán y harán uso de la palabra, bajo las mismas reglas y condiciones establecidas para los Diputados.

(REFORMADO DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Para los efectos de este artículo, la persona titular de la Oficialía Mayor del Congreso avisará oportunamente y de manera fehaciente, a las autoridades señaladas, de la fecha de la sesión y del asunto respectivo. De la misma manera, las autoridades acreditarán a sus representantes. Las comisiones, a través de sus Presidentes, invitarán o citarán a las autoridades y representantes mencionados, a las sesiones en las que discutirán algún asunto de su competencia.

Los servidores públicos señalados en el presente artículo, no podrán hacer proposiciones ni adicionar las presentadas por los Diputados, únicamente expondrán las opiniones de los Poderes Ejecutivo y Judicial o de los Ayuntamientos y se limitarán a rendir los informes que se les pidan y a contestar las interpelaciones que se les dirijan, en relación con el asunto a discusión.

Los representantes de los Poderes y Ayuntamientos, se retirarán del recinto legislativo, antes de que ésta efectúe la votación, pudiendo quedarse en las galerías.

CAPITULO XVI DE LAS VOTACIONES

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 160.- Toda resolución del Congreso se tomará por mayoría de votos de la Asamblea, que podrá ser simple, absoluta o calificada en los términos del artículo 95 de la Ley.

Las votaciones serán: nominales, secretas y económicas.

Cuando no se especifique el sentido de la mayoría, se entenderá como mayoría simple.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 161.- La votación nominal es aquella en que los Diputados expresan en voz alta su decisión a favor o en contra de un asunto, anteponiendo sus apellidos y, en caso necesario, su nombre, la que se tomará aplicando el procedimiento siguiente:

Una vez que un asunto sea puesto a votación por el Presidente, y la votación sea nominal, uno de los Secretarios dirá: "por instrucciones de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el POR LA AFIRMATIVA" y el otro Secretario a su vez dirá: "POR LA NEGATIVA". Después, cada Diputado, iniciando por la derecha del Presidente, levantará el brazo derecho, dirá en voz alta sus apellidos y nombre, en caso de ser necesario para distinguirlo de otro, y procederá a manifestar "A FAVOR" o "EN CONTRA", o cualquier otra manifestación que implique la afirmación o negación, cuando se trate de votar un asunto y en su caso, expresará el nombre de la persona a quien elija cuando se trate de verificar un nombramiento. El Secretario de la derecha anotará los votos a favor y el segundo, los en contra, llevando cada uno de ellos el escrutinio de los votos emitidos. Una vez concluida la votación, el Secretario de la derecha preguntará por dos veces si falta algún Diputado por votar y, en caso negativo, dirá: "SE PROCEDE A RECOGER LA VOTACION DE LA DIRECTIVA", votando entonces los Secretarios y el Presidente. A continuación, se hará el cómputo de votos emitidos a favor y en contra y el resultado lo comunicarán al Presidente, para que éste, conforme al resultado, formule en voz alta la declaración correspondiente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 162.- La votación secreta se efectuará por medio de cédula y de la forma siguiente:

Al someterse a votación un asunto, los Secretarios procederán a repartir cédulas en blanco a cada uno de los Diputados; posteriormente, uno de los Secretarios pasará lista y cada uno de los Diputados, en el orden que les corresponda, se acercará al Presídium y depositará doblada su cédula en el ánfora que al efecto se coloque frente al Presidente. A continuación, los Secretarios sacarán las cédulas y después de contarlas y decir cuantas son, mencionarán en voz alta el resultado de la votación; pasarán las cédulas al Presidente para que constate el contenido y pueda corregir cualquier error y finalmente haga la declaración correspondiente.

Las cédulas en blanco o incompletas se anularán.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 163.- La votación económica se efectuará levantando el brazo derecho los Diputados que estén por la afirmativa y permaneciendo sin levantarlo los que estén por la negativa. La Secretaría dará a conocer en voz alta el resultado de la votación y el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 164.- Siempre serán nominales las votaciones que:

- I.- Resuelvan sobre la aprobación en lo general o en lo particular de proyectos de leyes o decretos;
- II.- Se elijan personas para el desempeño de cargos o comisiones del Congreso, salvo que en este Reglamento se señale otro tipo de votación; y
- III.- No sea obligatoria esta forma de votación, pero lo pidan por lo menos tres Diputados y lo acuerde favorablemente la Asamblea.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 165.- Se utilizará la votación secreta en los casos expresamente señalados por la Ley o este Reglamento.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 166.- La votación económica será aplicable en todas aquellas no especificadas en los dos artículos anteriores.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 167.- Todas las votaciones se resolverán en los términos del artículo 95 de la Ley, salvo que la Constitución, otra ley o este Reglamento señalen una mayoría diferente, pues en ese caso se estará a lo que dispongan dichos ordenamientos.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 168.- Si publicado el resultado de una votación, algún Diputado lo reclamare, fundándose en el hecho de que hay error en el cómputo, se repetirá aquélla y obtenido el nuevo resultado, se volverá a hacer público.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 169.- Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas se decidirán repitiéndose la discusión del asunto en la misma sesión. Si nuevamente resultare un empate, se regresará a la comisión respectiva con las observaciones de la Asamblea, con la finalidad de que realice un nuevo dictamen, y si al presentarlo nuevamente se volviese a empatar la votación, se reservará el asunto para el período ordinario siguiente.

Para la elección de personas a ocupar un cargo o comisión, será necesaria la mayoría que señale la ley de que se trate. En caso de que no se obtuviere la mayoría necesaria de acuerdo a la ley correspondiente se repetirá la discusión en la misma sesión, votándose nuevamente y si en esta segunda votación tampoco se obtuviere el número de votos requerido, se tendrá por no aceptada la propuesta, requiriéndose, en consecuencia, nueva proposición.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 170.- Ningún Diputado podrá ausentarse del Recinto Legislativo cuando se esté efectuando una votación. Si lo hace, se anulará su voto.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 171.- Ningún Diputado podrá votar por si mismo, ni emitir su voto en cuestiones en que tenga interés personal o familiar en los términos del artículo 70 de este Reglamento.

(REF. DEC. 616, 14 SEPT. 2012)

Artículo 172.- Cualquier Diputado podrá pedir a la Secretaría que haga constar en el acta el sentido en que se emita su voto o que diga en voz alta los nombres de los que votaron en uno u otro sentido, para que los interesados puedan hacer la rectificación que proceda, salvo que la votación fuere secreta.

CAPÍTULO XVII DE LAS RESOLUCIONES

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 173.- Las resoluciones del Congreso solo podrán tener el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos se enviarán al Ejecutivo firmados por la Directiva y se sujetará a los trámites establecidos por los artículos 41 y 129 de la Constitución, en su caso. Los acuerdos serán firmados sólo por los Secretarios y se enviarán al Ejecutivo para su publicación.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 174.- Tendrá el carácter de ley, toda resolución directa, impersonal y general que otorgue derechos o impongan obligaciones a todos los habitantes del Estado.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 175.- Será decreto, la resolución obligatoria para todos, pero que otorga derechos o impone obligaciones a personas físicas o morales determinadas.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 176.- Es acuerdo, toda resolución del Congreso que no requiera la promulgación del Ejecutivo y si se refiere solo a cuestiones administrativas internas del Congreso o sus dependencias, tendrá el carácter de acuerdo económico.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 177.- El Congreso mediante acuerdo, puede aprobar también votos de censura o de aprobación y pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos y a cualquier organismo y persona que maneje fondos públicos.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 178.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, se mandará dentro de los siguientes 5 días hábiles al Ejecutivo para su sanción y publicación, en su caso.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 179.- Cuando el Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 de la Constitución, devuelva con observaciones un proyecto de ley o decreto, en el documento respectivo hará la propuesta que se retire o en su caso, los términos en que a su juicio deba reformarse. El proyecto, junto con las observaciones, pasará a la comisión que dictaminó el asunto para que emita uno nuevo con arreglo a lo ordenado en este Reglamento, aceptando o rechazando las observaciones, debiendo transcribir íntegramente las proposiciones del Ejecutivo, precedidas de las palabras "SE APRUEBA LA SIGUIENTE O SIGUIENTES OBSERVACIONES" o "NO SE APRUEBA". El voto recaerá en consecuencia sobre esa aprobación o desaprobación.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 180.- Será necesaria la mayoría calificada para desechar las observaciones del Ejecutivo. Si no se da dicha votación, se tendrán por aprobadas.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 181.- Las leyes se dividirán, cuando así se requiera, en secciones, capítulos, títulos y libros, enlazados unos con otros por la numeración ordinal y progresiva de los mismos.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 182.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, no podrá tratarse de su derogación sino pasado un período ordinario de sesiones; pero alguno o algunos de sus artículos, podrán formar parte de otro proyecto.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 183.- Las leyes y decretos se expedirán con la siguiente fórmula:

“EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA” (aquí la ley o decreto). “EL GOBERNADOR DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE”. “DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO”, fecha y firma del Presidente y de los Secretarios.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 184.- La fórmula para la expedición de los Acuerdos será la siguiente: “EL CONGRESO EN SESION DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE”: (aquí el acuerdo) “LO QUE COMUNICAMOS A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES”. Fecha y firma de los Secretarios.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 185.- El proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una resolución emitida por el Pleno, que en caso de ser aprobatoria deberá publicarse en los términos de Ley.

El expediente de todo proceso legislativo deberá contener:

- I.- El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;
- II.- Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;
- III.- Los documentos anexos a las iniciativas;
- IV.- El acuerdo de admisión del trámite;
- V.- El acuerdo de turno a la Comisión dictaminadora;
- VI.- Todos los documentos relativos al estudio y análisis del asunto tales como: Convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que haya sido el resultado del trabajo de Comisión;
- VII El original autógrafo del dictamen;
- VIII.- La parte conducente del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el dictamen;
- IX.- Copia autógrafa del Decreto enviado al Ejecutivo para los efectos legales correspondiente; y
- X.- Un Ejemplar del Periódico Oficial del Estado, en el que conste la publicación del Decreto respectivo.

CAPÍTULO XVIII DEL CEREMONIAL

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 186.- En las sesiones, los Diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna. El Presidente ocupará la curul situada al centro, y los dos Secretarios, ocuparán las ubicadas a los lados del presidente, salvo los casos de excepción previstos en este Reglamento.

(REF. PRIM. PARR. DEC. 91, P.O. 07 MAYO 2016)

Artículo 187.- Cuando asista a alguna sesión el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso, y el Gobernador del Estado a la derecha de este; y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, ocupara el lugar a la izquierda del presidente del Congreso.

Si no asiste el titular del Poder Ejecutivo Federal, el Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el lugar de la derecha del Presidente del Congreso y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, el de la izquierda.

(REF. DEC. 91, P.O. 12 MAYO. 2016)

Artículo 188.- Cuando, además, asistan representantes de los demás Poderes de la Unión, de otras entidades federativas, de otros países y servidores públicos de los Poderes del Estado, se les destinará un lugar especial en las Galerías del Recinto Legislativo.

(REFORMADO DECRETO 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 MARZO 2016)

Artículo 189.- Los Secretarios se situarán a los costados del servidor o servidores públicos que se encuentren por cualquier motivo en el Presídium.

(REF. DEC. 91, P.O. 12 MAYO 2016)

Artículo 190.- En la sesión solemne en que el Gobernador deba rendir la protesta constitucional para asumir su cargo, éste se situará a la derecha del Presidente del Congreso, o en su caso, a la derecha del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, en caso de que éste acuda; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se situará a la izquierda del Presidente del Congreso y el Gobernador saliente a la izquierda de este. Cuando el Gobernador entrante rinda protesta, lo hará desde su lugar.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 191.- Al momento de rendir la protesta el Gobernador, los Diputados y demás asistentes deberán estar de pie. El Presidente del Congreso permanecerá de pie mientras se esté rindiendo dicha protesta. Si al concluir la protesta el Gobernador dirigiere la palabra al Congreso, el Presidente podrá dar contestación, en términos generales.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 192.- Cuando se trate de la sesión en que deban rendir la protesta constitucional algún Diputado, Magistrado del Poder Judicial o cualquier otro funcionario que esté obligado a rendirla ante el Congreso, la Asamblea, a propuesta del Presidente, designará una comisión de cortesía que lo introduzca y acompañe a salir del Recinto Legislativo.

(REF. DEC. 564, APROB. 08 SEPT. 2015)

Artículo 193.- El informe que el Titular del Poder Ejecutivo presenta al Congreso del Estado, sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Entidad, lo entregará por escrito en la sede del Poder Legislativo dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Constitución.

Después de haber presentado el Gobernador del Estado el informe, en sesiones subsecuentes comparecerán los Secretarios de la Administración Pública, el Procurador General de Justicia y funcionarios que sean requeridos de las mismas dependencias, y podrá hacerlo el Ejecutivo Estatal junto con el funcionario, para explicar, ampliar y dar contestación a las interrogantes que les formulen los Legisladores bajo el siguiente procedimiento:

I.- La Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en cumplimiento a los artículos 8º y 9º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo mediante acuerdo aprobado por la mayoría de la Asamblea, establecerá la fecha de la sesión y la agenda de comparecencias de los titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, y del Procurador General de Justicia del Estado con motivo de la glosa del informe del Gobernador;

II.- Por conducto de la Oficialía Mayor del Congreso, mediante oficio deberá comunicarse al Ejecutivo del Estado, el Acuerdo que contenga la agenda de comparecencias de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior;

III.- Los Secretarios de la Administración Pública en la Entidad y el Procurador General de Justicia, comparecerán en las instalaciones del Poder Legislativo a la sesión de glosa del informe del Gobernador. Al inicio de cada comparecencia el Presidente de la Mesa Directiva, hará saber de viva voz al servidor público compareciente que, para todos los efectos que correspondan a partir de ese momento se encuentra bajo protesta de decir verdad;

IV.- Se concederá la palabra hasta por diez minutos al funcionario compareciente para que informe a la Cámara las acciones de la dependencia a su cargo en el período que se informa y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo a la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a un Diputado de cada fracción parlamentaria representada en la Legislatura el cual deberá inscribirse en la Presidencia de la Mesa Directiva. Si durante la discusión el funcionario o funcionarios comparecientes fueren interrogados, deberán contestar las interrogaciones que le fueren formuladas. Si alguno de los diputados inscritos en pro quisiere ceder su turno al funcionario compareciente, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate;

V.- Los legisladores tendrán derecho a réplica por dos ocasiones cada uno y hasta por cinco minutos, debiendo contestar el funcionario compareciente hasta por cinco minutos; y

VI.- Una vez concluida la comparecencia el funcionario de la Administración Pública, el Presidente de la Mesa Directiva declarará un receso, para reanudar la sesión en la próxima comparecencia y así sucesivamente hasta concluir la sesión.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 194.- En cualquier sesión a que deban asistir, se destinarán lugares especiales en el Recinto Legislativo a los gobernadores de otras entidades, altos servidores públicos de la Federación, de los otros Poderes del Estado, de los municipios así como a los diplomáticos y cónsules acreditados.

Sólo por acuerdo del Congreso podrá permitirse el uso de una curul a una persona que no sea Diputado.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 195.- En todas las sesiones solemnes que celebre el Congreso, como una forma de darle más realce al evento, los Diputados deberán vestir formal.

CAPÍTULO XIX DEL PÚBLICO

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 196.- El público que desee puede concurrir a presenciar las sesiones del Congreso, ocupando las galerías destinadas al efecto. Sólo cuando sea necesario que las deliberaciones se efectúen sin la presencia del público, se impedirá el acceso a dichas galerías.

(ADICIONADA 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 196 Bis.- Deberá existir en el auditorio público dentro de las galerías del Recinto Legislativo, espacios reservados y permanentes, debidamente identificados, en comunión con asientos ordinarios, suficientes y sin declive, destinados para las personas con discapacidad, cumplir con la identificación de espacios, mediante señalización dirigida a las personas con discapacidad, debiendo ser de fácil acceso.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 197.- Los concurrentes a las galerías guardarán respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostraciones, quedando terminantemente prohibido el acceso a quienes se encuentren armados o bajo los efectos de bebidas alcohólicas o enervantes.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 198.- El Presidente del Congreso se reserva en todo momento la facultad de limitar el acceso de concurrentes a las galerías en las sesiones solemnes, que serán controladas mediante tarjetas, invitaciones o pases de acceso distribuidos por la Oficialía Mayor.

En estos casos, podrán reservarse lugares para invitados especiales y para los representantes de los medios de comunicación, según corresponda.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 199.- Cuando se perturbe el orden por los ocupantes de las galerías, el Presidente mandará desalojarlos y ordenará la continuación en privado de la sesión, pudiendo, en caso de perturbación grave del orden, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 200.- Toda persona que altere el orden será despedida de las galerías; pero si la falta fuere grave o constituyere un delito, el Presidente podrá ordenar a la fuerza pública, la inmediata detención del responsable quienes lo pondrán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 201.- Cuando el orden sea alterado por los integrantes del Congreso y fuere materialmente imposible su restablecimiento, el Presidente está facultado para suspender o dar por terminada la sesión.

CAPÍTULO XX DE LA EXPEDICIÓN DEL BANDO SOLEMNE

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 202.- En cumplimiento de la facultad que le otorga el artículo 99 de la Ley, el Congreso, sesionará para expedir el Bando Solemne que difunda la declaración de Gobernador Electo hecha por el Tribunal Electoral del Estado o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso, a favor del candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos en la contienda electoral respectiva.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 203.- Tan pronto se reciba por la Oficialía Mayor la documentación que envíe el Tribunal Electoral del Estado, la directiva ordenará se turne de inmediato a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes y convocará a sesión cuyo asunto único será la expedición del Bando Solemne y se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

- I.- Se pasará lista de asistencia y de no reunirse el quórum legal, el Presidente instruirá a la Secretaría para que dentro de las siguientes 24 horas se convoque por escrito a los inasistentes para que estén presentes en la sesión, apercibiéndolos en los términos de ley;
- II.- Una vez instalada la sesión se dará lectura a la resolución correspondiente del Tribunal que además de declarar la validez de la elección, hará la declaración de Gobernador Electo;
- III.- La Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes dará lectura al dictamen respectivo;
- IV.- Aprobado el dictamen por la Asamblea el Presidente de la Directiva dará lectura al Bando Solemne y la forma de difundir tal declaración en todo el Estado; y
- V.- El Decreto del Bando Solemne entrará en vigor el día de su expedición y se enviará al Ejecutivo para su difusión en los términos del artículo 254 del Código Electoral para el Estado de Colima.

CAPÍTULO XXI DEL COLEGIO ELECTORAL

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 204.- Cuando se actualice cualquiera de las hipótesis previstas por los artículos 55 y 57, de la Constitución, el Congreso se constituirá en Colegio Electoral para elegir al Gobernador interino, sustituto o provisional, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(REFORMADO DECRETO 04, P.O. 31 OCTUBRE 2015)

- I.- Tan pronto se reciba la solicitud de renuncia o licencia del Gobernador o se conozca su fallecimiento, ausencia o incapacidad, la Oficialía Mayor turnará el asunto de inmediato al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, convocándose a una sesión, dentro de las 24 horas siguientes, para los efectos de turnar el asunto a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes; y a otra sesión, dentro de las 48 horas, a efecto de que dicha comisión presente el dictamen correspondiente

(ADICIONADO DECRETO 04, P.O. 31 OCTUBRE 2015)

Cuando la necesidad de nombrar Gobernador Interino, sea como consecuencia de la nulidad de la elección decretada mediante resolución definitiva por la autoridad electoral jurisdiccional o no esté hecha y publicada la elección de Gobernador, el término para que la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes presente el dictamen en el que propondrá a la Asamblea el nombre de la persona que deberá ocupar el cargo de Gobernador Interino del Estado, se realizará a más tardar el 31 de octubre del año en que termine el periodo constitucional del ejecutivo en turno.

- II.- En la sesión correspondiente, la comisión presentará su dictamen en el que propondrá a la Asamblea el nombre de la persona que deberá ocupar el cargo de Gobernador del Estado, en la modalidad respectiva; y
- III.- El dictamen deberá ser aprobado por la mayoría de votos de los Diputados presentes. De no alcanzarse dicha votación, el Presidente declarará un receso y señalará una hora determinada del día siguiente para que la comisión presente un nuevo dictamen.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 205.- El Congreso también se erigirá en Colegio Electoral cuando designe Concejo Municipal, aplicándose en este caso en lo conducente las disposiciones del artículo anterior.

CAPÍTULO XXII DE LA COMISIÓN PERMANENTE

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 206.- En los términos de los artículos 37 de la Constitución y 104 de la Ley, durante los periodos de receso del Congreso, funcionará una Comisión Permanente, que se integrará por 7 Diputados, electos dentro de los 3 días anteriores a la clausura de un periodo ordinario de sesiones; dos que serán el Presidente y Vicepresidente, dos Secretarios y los últimos tres tendrán el carácter de vocales.

(REFORMADA DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018)

Artículo 207.- La Comisión permanente entrará en función inmediatamente después de clausurados los trabajos del periodo ordinario y de que se haya efectuado su sesión de instalación, debiendo sesionar por lo menos una vez a la semana.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 208.- Durante su ejercicio, la Comisión Permanente tendrá las facultades y obligaciones que le señala el artículo 36 de la Constitución, los artículos 105, 106 y 108 de la Ley y los que le encomiende la Asamblea.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 209.- El año en que se celebren elecciones para renovar el Poder Legislativo, la Comisión Permanente, en caso de estar en funciones, se constituirá en comisión instaladora, presidirá la junta previa y será el enlace con la nueva Legislatura.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 210.- Dentro de los cinco días previos al inicio de un periodo ordinario de sesiones, la Comisión Permanente convocará a una sesión extraordinaria para que se elija a la primera Directiva en los términos de ley.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 211.- Las sesiones, discusión y votación de la Comisión Permanente se regirán, en lo conducente, por las disposiciones de este Reglamento, debiendo llevar un libro de acuerdos en el que se asentarán todos los que se tomen durante sus sesiones.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 212.- Los asuntos que reciba la Comisión Permanente los turnará a la comisión correspondiente, quien dictaminará en los términos de ley y si el dictamen lo elabora aún en el periodo de receso, pedirá a la Comisión Permanente convoque a sesión o periodo extraordinario y presentará a la Asamblea el documento respectivo para su discusión y aprobación, en su caso.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 213.- Cuando durante el período de receso las comisiones elaboren los dictámenes de asuntos del período inmediato anterior, los presentará a la Comisión Permanente, solicitándole convoque a sesión extraordinaria para su discusión y aprobación, en su caso.

(REFORMADO DECRETO 616, 14 SEPT. 2012)

Artículo 214.- La Comisión Permanente podrá celebrar sus sesiones en el Recinto Legislativo o bien en la sala de juntas, indistintamente, según lo decidan sus integrantes.

(REFORMADO CAPÍTULO INCLUYENDO ARTÍCULO,
DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

CAPÍTULO XXIII
DEL JUICIO POLÍTICO

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE)

Artículo 215.- Corresponde a la Comisión de Responsabilidades instruir, con el auxilio de la Oficialía Mayor, los procedimientos de los asuntos en los que la Legislatura deba erigirse en jurado de acusación, en contra de los servidores públicos.

El procedimiento de juicio político se substanciará en términos de lo previsto por la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

SECCIÓN A
DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO.
SE DEROGA, DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 216.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 217.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 218.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 219.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 220.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 221.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 222.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 223.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

SECCIÓN B
DEL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.
SE DEROGA, DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 224.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 225.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 226.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 227.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL JUICIO POLÍTICO
Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE DEROGA,
DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 228.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 229.-SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 230.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 231.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 232.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 233.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 234.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 235.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 236.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 237.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 238.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

Artículo 239.- SE DEROGA. DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

CAPÍTULO XXIV
EL DIARIO DE LOS DEBATES

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 240.- El Congreso editará el Diario de los Debates, que tendrá por objeto la conservación y archivo de la historia del proceso legislativo estatal.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

Artículo 241.- El Diario de los Debates contendrá el lugar y fecha en que se verifiquen las sesiones, el orden del día, nombres de los Diputados que integran la Directiva, la transcripción íntegra de la grabación digitalizada de las deliberaciones en el orden en que se desarrollen, así como la inserción de los documentos que se presenten en el transcurso de la misma, pero en ningún caso, deberán publicarse los documentos y discusiones que se relacionen con las sesiones secretas que se verifiquen.

(REFORMADO DECRETO 170, P.O. 52, SUPL. 1, 12 OCTUBRE 2013)

El Diputado deberá presentar por escrito y en medio electrónico a la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa que solicite se inserte en el Diario de los Debates.

CAPÍTULO XXV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN
DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 242.- La Comisión de Gobierno será la instancia competente para la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sea necesario imponerlas a los servidores públicos del Congreso.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 243.- Para la imposición de las sanciones administrativas en contra de cualquier servidor público del Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno, deberá considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: a).- Gravedad de la infracción; b).- Circunstancias personales del servidor público; c).- Nivel jerárquico; d).- Antigüedad en el servicio; e).- Reincidencia, si la hubiere; y f).- Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 244.-Las sanciones por faltas administrativas que podrá imponer la Comisión de Gobierno consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación pública o privada;
- III.- Suspensión en el empleo de tres y hasta por treinta días;
- IV.- Destitución; y
- V.- Sanción económica de uno hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En el supuesto de faltas administrativas graves, se denunciará y dará vista ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

(REFORMADO DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 245.- Para aplicar las sanciones establecidas en el artículo anterior, se solventará el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(ADICIONADO CAPITULO INCLUYENDO ARTICULO DECRETO 91, P.O. 07 MAYO 2016)

CAPÍTULO XXVI

JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 246.- El informe de Resultados que remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado o El Órgano Técnico de Fiscalización correspondiente al Congreso, cuando contenga acciones y observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, y el decreto en el que se declare concluido el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ente auditado del ejercicio fiscal correspondiente, deberán contener de manera particularizada, clara y precisa:

- I.- Un extracto de los hechos que se atribuyen al servidor o servidores públicos de que se trate;
- II.- Las disposiciones jurídicas que se estimen violadas, y su vinculación o encuadramiento con los hechos atribuidos; y
- III.- Los elementos y medios de prueba que acrediten los hechos atribuidos al servidor o servidores públicos de que se trate, y su participación en los mismos.

Artículo 247.- Una vez que haya sido aprobado por el Congreso y publicado el decreto en que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente del

ente auditado, y se contengan acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, deberá ser turnado a la Comisión de Responsabilidades del Congreso el mencionado decreto.

Artículo 248.- Inmediatamente que sea turnado a la Comisión de Responsabilidades el decreto a que hace referencia el artículo anterior, procederá a registrar el expediente respectivo, y a notificar en el domicilio de los presuntos responsables el juicio de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, proporcionándoles copia del auto de radicación emitido por la Comisión de Responsabilidades, del decreto en que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente del ente auditado que contenga acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, y concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación para dar respuesta a las mismas y ofrecer las pruebas de descargo respectivas, escrito en que deberán señalar domicilio ubicado en la ciudad de Colima para oír todo tipo de notificaciones y autorizados para dichos efectos.

Desde su escrito de contestación el presunto responsable podrá nombrar a quien lo asista en la audiencia de pruebas y alegatos, persona que deberá ser Licenciado en Derecho; quedando facultado para intervenir en la audiencia de desahogo de pruebas, alegar, e interponer todo tipo de promociones y recursos a favor del autorizante.

Artículo 249.- Una vez dada respuesta a las acciones u observaciones, y ofrecidas las pruebas de descargo, o vencido el término para ejercer tal derecho, la Comisión de Responsabilidades emitirá acuerdo en que se pronunciará respecto al desechamiento o admisión de las pruebas ofrecidas por los presuntos responsables, señalando fecha, hora y lugar para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes, procurando la práctica de todos los medios de prueba en la misma, pudiendo señalar fechas subsecuentes cuando la cantidad de las pruebas lo requiera, o bien harán constar que no se presentó dentro del término establecido el escrito de respuesta a las acciones, observaciones y ofrecimiento de pruebas.

Artículo 250.- El día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, y alegatos, una vez que los integrantes de la Comisión de Responsabilidades se hayan cerciorado que las personas mencionadas fueron debida y oportunamente notificadas y citadas, acto continuo se abrirá formalmente la audiencia haciendo constar en su caso la asistencia de los citados, y procediendo al desahogo de las pruebas admitidas, y recibiendo en su caso los alegatos que podrán manifestarse de forma oral o escrita.

Artículo 251.- Una vez que los integrantes de la Comisión de Responsabilidades se cercioren que fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por los interesados, emitirán auto en que se declara cerrada la instrucción, y citarán para la emisión del Dictamen resolución el que se dictará dentro de un plazo máximo de noventa días naturales a partir del cierre de instrucción.

Artículo 252.- Una vez emitido el dictamen resolución por los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, este deberá ser enlistado en el orden del día de la sesión respectiva, para efectos de su discusión y votación, emitiéndose en su caso el decreto correspondiente, que una vez publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", deberá procederse a su notificación personal a los presuntos responsables.

Artículo 253.- Sólo serán objeto de prueba los hechos atribuidos en las acciones y observaciones a los servidores públicos presuntamente responsables, y los tendientes a desvirtuarlos o a reducir su sanción.

Artículo 254.- Son admisibles como medios de prueba todos aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho ni a la moral.

Para efectos de las notificaciones, y las reglas sobre la admisión, desahogo de las pruebas, así como lo no considerado se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima de fecha 31 de mayo de 1988, expedido mediante Decreto número 153, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 27 de agosto de 1988.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los catorce días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Colima, Col., a 14 de Junio de 2004.- Diputado Presidente, LIC. LUIS ÁVILA AGUILAR.- Diputado Secretario, JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS.- Diputado Secretario, C. MARGARITA RAMÍREZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col., 19 de Junio de 2004.- El Gobernador Constitucional del Estado, PROF. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES.- Rúbrica- El Secretario General de Gobierno, LIC. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 24 DE JULIO DE 2004.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 245, P.O. 55, 31 AGOSTO 2005.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 3, P.O. 52, 30 OCT 2006

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 128, P.O. 32, 21 JUL 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 342, P.O. 30, SUPL. 7, 19 JULIO 2008

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Pesquero y Asuntos Indígenas de la Quincuagésima Quinta Legislatura estará integrada por los Diputados que forman la Comisión de Desarrollo Rural y Fomento Pesquero.

DECRETO 392, P.O. 47, SUPL. 2, 01 NOV 2008

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 499, P.O. 9, SUPL. 2, 28 FEB 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 529, P.O. 19, SUPL. 7, 9 MAYO 2009

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

DECRETO NO. 603, P.O. SUPL. 1 DEL 15 DE AGOSTO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

DECRETO 615, P.O. 37, SUPL. 2, 21 AGOSTO 2009.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil nueve.

DECRETO 60, P.O. 64, SUPL. 1, 26 DIC. 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

FE DE ERRATAS DEC. 60, P.O. NO. 5, SUPL. 3, 30 ENERO 2010

LO QUE SE HACE CONSTAR PARA SU PUBLICACION A MANERA DE FE DE ERRATAS Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y SU DEBIDA OBSERVANCIA EN LOS TERMINOS APROBADOS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DECRETO 336, P.O. 28, SUPL. 1, 18 DE JUNIO DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 372, P.O. 51, SUPL.5, 22 OCTUBRE 2011

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de octubre del año 2012, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 131, P.O. 41, 27 JULIO 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 170, P.O. 53, SUPL. 1, 12 OCTUBRE 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 284, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 564, P.O. 12 SEPTIEMBRE 2015.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 03, P.O. 55, 13 OCTUBRE 2015

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación. Deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Al momento de la aprobación del presente, se deberán nombrar a los integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en los términos regulados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, en atención y en los términos de este Decreto.

DECRETO 04, P.O 31 OCTUBRE 2015

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 MARZO 2016

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 91, P.O. 07 MAYO 2016

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Debiendo publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El presente Juicio de Responsabilidad Administrativa no será aplicable a los procedimientos que actualmente se encuentran radicados ante la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima.

DECRETO 106, APROB. 31 MAYO 2016

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Se publicará en el periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 152, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 271, P.O. 17, SUP. 2, 04 MARZO 2017.

P.O. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación debiéndose publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 308, P.O. 44, 01 DE JULIO 2017.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 378, APROBADO 24 OCTUBRE 2017.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, mismo que deberá ser Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 444, APROBADO 24 ENERO 2018.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- En lo relativo a la Unidad de Igualdad de Género, ésta entrará en vigor siempre que exista suficiencia presupuestal.

DECRETO 460, P.O. 23, 24 DE MARZO 2018

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 556, APROBADO 05 SEPTIEMBRE 2018.

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 26, APROBADO 13 DICIEMBRE 2018.

PRIMERO.- El Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2019, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, con las salvedades apuntadas en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La Dirección de Servicios Documentarios continuará realizando las facultades consignadas en el actual numeral 90 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en tanto se efectúan los ajustes presupuestarios requeridos para la creación del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Parlamentarias. Realizado lo anterior, la actual plantilla de capital humano adscrita a la Dirección de Servicios Documentarios pasará a formar parte del referido Instituto.

TERCERO.- En un término no mayor a 30 treinta días hábiles posterior a la aprobación del presente dictamen, deberán ser expedidos los Reglamentos internos de la Contraloría Interna y del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Parlamentarias, ambos del H. Congreso del Estado, así como aprobado el tabulador salarial correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en el que se incluyan los ajustes correspondientes a las dependencias que fueron creadas en términos del presente decreto.

CUARTO.- La Oficialía Mayor y las Direcciones de Proceso Legislativo, de Finanzas, Administración y Servicios Generales, y Jurídica, por conducto de sus titulares, en un término improrrogable de 60 días naturales posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto, deberán expedir los manuales de procedimientos de sus áreas, a efecto de determinar la máxima eficiencia de las tareas del personal a su cargo.